

Código Dependencia: 4005
Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ().

Memorando

Bogotá, D.C.

PARA: LUIS JULIAN ZULUAGA LOPEZ

Dirección De Energía Eléctrica

DE: GRUPO DE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN Y SERVICIO AL
CIUDADANO

ASUNTO: Remisión certificación de publicación junto al informe de
comentario proyecto Reglamenta el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019

Una vez finalizado el término para recibir comentarios sobre la publicación del
proyecto el catorce (14) de enero de 2021, me permito remitir constancia de
publicación.

Teniendo en cuenta lo anterior, de manera atenta se solicita que una vez se
tenga consolidada la matriz de comentarios y el acto administrativo en firme
sean remitidos a esta coordinación, con el fin de dar cumplimiento a lo
conceptuado el Decreto 1273 de 18 de septiembre de 2020.

Agradezco su colaboración.

Atentamente,



LUISA FERNANDA HURTADO BERNAL,
Coordinadora Grupo de Gestión de la
Información y Servicio al Ciudadano

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Anexos: 67 folios

Elaboró: MARTHA ISABEL JAIME GALVIS
Revisó: LUISA FERNANDA HURTADO BERNAL
Aprobó: LUISA FERNANDA HURTADO BERNAL

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificada ().

La SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN Y
SERVICIO AL CIUDADANO DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

HACE CONSTAR

Que en cumplimiento de las siguientes normas:

- Decreto 1273 del 18 de septiembre de 2020 que modifica y adiciona el Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario de la Presidencia de la República, en relación con la participación de los ciudadanos o grupos de interesados en la elaboración de proyectos específicos de regulación.
- Resolución 4 0310 del 20 de abril de 2017, que reglamenta los plazos para la publicación de proyectos específicos de regulación que expide el Ministerio de Minas y Energía y se dictan otras disposiciones.
- Resolución 4 1304 del 24 de noviembre de 2017 que modifica la Resolución 4 0310 del 20 de abril de 2017 por la cual se reglamenta los plazos para la publicación de proyectos específicos de regulación que expide el Ministerio de Minas y Energía y se dictan otras disposiciones.

El Ministerio de Minas y Energía publicó para consulta de la ciudadanía y grupos de interés, y a fin de recibir opiniones, sugerencias y propuestas alternativas al Proyecto de Resolución "Por la cual se reglamenta el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019"

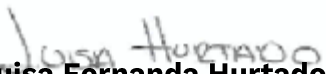
Que dicho proyecto se publicó desde del veintinueve (29) de diciembre de 2020 hasta el catorce (14) de enero de 2021 en el portal web, sección Atención al Ciudadano/Foros en Consulta Ciudadana en el siguiente vínculo:

<https://www.minenergia.gov.co/foros?idForo=24264490&idLbl=Listado+de+Foros+de+Diciembre+De+2021>, al que también pudieron acceder los interesados desde la sección de transparencia y acceso a la información pública.

Que, para facilitar la participación de los interesados, se informó sobre la disponibilidad de este documento en discusión y los canales de comunicación a donde enviar sus observaciones, mediante los siguientes medios: Home/otras noticias

Que durante el tiempo dispuesto el documento en consulta ciudadana, recibió doce (12) comentarios a través de los canales dispuestos: Correo electrónico pciudadana@minenergia.gov.co y sección comentarios

Dada en Bogotá el veintinueve (29) de enero de 2021.


Luisa Fernanda Hurtado Bernal

Anexo: sesenta y cinco (65) folios Informe de comentarios Grupo de Gestión de la Información y Servicio al Ciudadano

Proyectó: Martha Isabel Jaime Galvis

Revisó y Aprobó: Luisa Fernanda Hurtado Bernal

GRUPO DE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN Y SERVICIO AL CIUDADANO

Informe documento en discusión

Proyecto de Resolución "Por la cual se reglamenta el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019"

Fecha Inicio: 29 de diciembre de 2020

Fecha fin para recibir comentarios: 14 de enero de 2021

Solicitantes:

Julián Antonio Rojas Rojas

Sara Pulgarín Colorado

Oficina de Asuntos Regulatorios y
Energías no Convencionales

Luisa Fernanda Cobos Mejía

Diana Marcela Cely Garzón

Despacho del Viceministro de Energía

Alberto Enrique Fayad Lemaitre

Dirección de Energía Eléctrica

Paola Galeano Echeverri

Oficina de Asesora Jurídica

Medios de divulgación:

Portal Web www.minenergia.gov.co en:

- Módulo de Foros: MinEnergía/Atención al Ciudadano/Proyectos de Actos Administrativos en Consulta Ciudadana
 - Aviso en Home
 - Redes sociales

Medios de recepción comentarios: correo.pciudadana@minenergia.gov.co

Página 3 de 67

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co



PUBLICACIÓN

Se publicó la noticia, enlace directo al foro donde se presentó el documento en discusión, tal cual se evidencia en el siguiente enlace e imágenes.

<https://www.minenergia.gov.co/foros?idForo=24264490&idLbl=Listado+de+Foros+de+Diciembre+De+2021>

Listado de Foros de Diciembre De 2021

Reglamenta el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019

Sector

Energía

Fecha Inicio

30 de diciembre de 2020

Fecha Fin

14 de enero de 2021

En cumplimiento de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el inciso 2 del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1273 de 2020 y las resoluciones 4 0310 y 4 1304 de 2017, se publica para participación ciudadana el Proyecto de Resolución "Por la cual se reglamenta el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019", con el objeto de recibir observaciones y comentarios.

Documentos Propuestos

Proyecto de Resolución "Por la cual se reglamenta el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019"

Las observaciones, comentarios y propuestas al referido proyecto de resolución deberán realizarse por medio de este foro o diligenciando el [formulario para recepción de comentarios](#), el cual debe enviar conservando el formato editable al correo electrónico pcudadana@minenergia.gov.co, hasta el próximo **jueves 14 de enero de 2021**.

Otros documentos

Memoria justificativa

Conclusiones

Volver

Ilustración 1 Divulgación: publicación en el espacio foros/ Portal Web MinEnergía



Proyecto de Resolución "Por la cual se reglamenta el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019"

Proyecto de Resolución "Por la cual se reglamenta el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019"

miércoles 30 de diciembre de 2020, Cundinamarca, Bogotá D.C., Fuente: MinEnergía

Sector: General

Ilustración 2 Divulgación: Home/ Otras Noticias

Página 4 de 67

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





Ilustración 3 Divulgación: redes sociales

COMENTARIOS RECIBIDOS DE LA CIUDADANÍA

Durante el tiempo dispuesto para recepción de comentarios el al Proyecto de Resolución "Por la cual se reglamenta el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019", doce (12) recibió comentarios a través de los canales dispuestos para tal fin:

- Correo electrónico: pciudadana@minenergia.gov.co
- Sección comentarios

Comentario 1

De: NORMATIVIDAD ENERGIA Y GAS - COM

Enviado: miércoles, 13 de enero de 2021 17:06

Asunto: ISAGEN - Comentarios al proyecto de resolución que reglamenta Art. 296 de la Ley 1955 de 2019 (E2021-000269)



662

Medellín, 13 de enero de 2021

E2021-000269

Doctor
DIEGO MESA PUYO
Ministro
Ministerio de Minas y Energía
Teléfono 1-2201326, Fax 1-3245213
Centro Administrativo Nacional – CAN
Bogotá, D.C.

Referencia: Comentarios al proyecto de resolución "Por la cual se reglamenta el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019"

Apreciado doctor Mesa:

En primer lugar, agradecemos la disposición de su despacho para escuchar las inquietudes y observaciones de los agentes sobre el proyecto de resolución de la referencia. Recalamos la necesidad de que los mecanismos de expansión estén alineados y homologados regulatoriamente, acordes con las necesidades de atención de la demanda. En el año 2019 se hicieron subastas de energía, las cuales aunadas a la reducción de la demanda ocasionada por la coyuntura de COVID 19, implican que nuevos requerimientos de expansión sólo se prevean para el periodo 2026-2028.

Múltiples proyectos se encuentran en construcción, además de que los industriales desarrollan también numerosos proyectos de autogeneración. En este entorno, nos preocupa que forzar nuevas entradas pueda ocasionar una sobreinstalación en el mediano plazo, lo cual puede conllevar perjuicios para la demanda y los agentes.

Entendemos que la voluntad del Ministerio es regular lo establecido en el Artículo 296 de la Ley 1955 de 2019, no obstante, consideramos, hay elementos particulares en la atención de Usuarios No Regulados que deben ser tenidos en cuenta.

La Ley 143 de 1994 (Ley Eléctrica), estableció en su Capítulo V (De la generación de electricidad) la posibilidad de que los Grandes Consumidores compraran directamente y a precios pactados libremente sus requerimientos de energía de empresas de generación. Más específicamente, en su Artículo 26, del citado Capítulo, se establece:



Capítulo V

De la Generación de Electricidad

(...)

Artículo 26.- Las entidades públicas y privadas con energía eléctrica disponible podrán venderla, sujetas al Reglamento de Operación, a las empresas generadoras, a las distribuidoras, o a grandes consumidores, a tarifas acordadas libremente entre las partes.

(...)

En virtud de esta posibilidad de libre mercado establecida por la Ley Eléctrica, ISAGEN decidió atender un mercado de Grandes Consumidores con energía propia desde la expedición de la Ley 143, promoviendo la dinamización del mercado colombiano. Fuimos el primer agente no integrado en atender este mercado y, en 2019, fuimos el tercer agente en participación en el Mercado No Regulado de Grandes Consumidores (17.43%).

La atención de los Grandes Consumidores es realizada a partir de la figura de comercializador que ISAGEN tiene ante el Mercado de Energía Mayorista. Para la atención de estos usuarios, ISAGEN no realiza compras a otros agentes, puesto que el objetivo es atender este canal comercial con la generación propia. El registro de un acuerdo entre el agente generador de ISAGEN y el comercializador de la misma empresa, es un requisito de orden regulatorio del mercado, pero no implica de ninguna forma una vocación de compras para atender este nicho.

Atentamente, solicitamos al Ministerio de Minas y Energía precisar que la obligación de compras de energía de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER) se refiere a compras que se hagan a otros agentes.

Desde el punto de vista estrictamente jurídico, ISAGEN no celebra contratos de compra o suministro, para atender la actividad de comercialización que hace con UNR, pese a que tiene registrado un "contrato" (propiamente se trata de un Acta), en el cual ISAGEN en su calidad de generador "dispone" de la energía a ISAGEN en su figura de comercializador, pero obviamente no corresponde a un contrato de compraventa o de suministro alguno, por tratarse, como ya se señaló, de una disposición interna dentro de la misma empresa. Este aspecto sólo ha representando beneficio para la gran empresa manufacturera colombiana, toda vez que nos dota de flexibilidad para atender sus exigentes demandas en precio y cantidades variables de energía.

Obligarle a las empresas generadoras a comprar energía de otras fuentes, pese a que ya cuentan con su energía disponible para vender directamente a Grandes Consumidores conduciría a problemas de mercado que podrían afectar la eficiencia y competitividad. Varios de los generadores como ISAGEN estamos incrementando nuestro portafolio con fuentes renovables no convencionales, por lo que ya de por sí nuestro portafolio considera



la entrega de energía de esas fuentes, no es claro que el incremento de participación en renovables deba realizarse por la vía de la comprar en procesos de mercado, cuando ya nuestros clientes no regulados tienen una participación activa, al poder negociar libremente sus tarifas de generación y comercialización.

En el evento de que los generadores que atendemos grandes consumidores estemos obligados a comprar energía de terceros, esto puede desincentivar la atención de la gran industria del país por parte de los proveedores primarios de energía, no dejándonos otra opción diferente a concentrarnos en el mercado mayorista, con la consecuente pérdida de pluralidad de los procesos y de competitividad de las ofertas con las que hoy cuentan los UNR.

Señor Ministro, consideramos de modo respetuoso que la regulación que se está proponiendo para la comercialización con Grandes Consumidores está desconociendo una dinámica muy diferente a la que ocurre con la atención del mercado regulado, el cual por definición tiene establecidas reglas muy definidas para la determinación y traslado de tarifas, aspecto que no está previsto en el mercado no regulado, que se ha traducido en beneficios para la gran industria.

Los Grandes Consumidores tienen oportunidad de cambiar de proveedor y pactar libremente sus precios y condiciones. Entre tanto, los mecanismos de mercado como las subastas de Contratos de Largo Plazo de Energía (CLPE) suponen vínculos comerciales de más de 10 años de duración, cuyos costos no tienen la garantía de trasladarse en los contratos con clientes que están en el Mercado Libre.

Los comercializadores que atienden el Mercado No Regulado, por lo tanto, no tienen demanda constante ni predecible, por lo que tener compras a 10 años o más puede crearle al comercializador ineficiencias y desequilibrios financieros y, por ende, el desincentivo para participar en ese mercado.

Esperamos que nuestras opiniones sean de utilidad para el Ministerio de Minas y Energía, recalcando que nuestra posición está enfocada en la defensa de la competitividad y eficiencia del Sector Eléctrico, para beneficio de los clientes industriales, grandes generadores de empleo que requieren hoy más que nunca nuestro acompañamiento para recuperarse de los importantes retos que la coyuntura COVID ha demandado durante el último año.

Cordialmente,

**CAMILO
MARULANDA
LOPEZ**
CAMILO MARULANDA LOPEZ
Gerente General

Firmado digitalmente
por CAMILO
MARULANDA LOPEZ
Fecha: 2021.01.13
15:40:31 -05'00'

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

Sector: Energía

Proyecto: Resolución “Por la cual se reglamenta el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019”

Fecha inicio: 30/12/2020

Fecha fin: 14/01/2021

Fecha Comentario:

Datos de contacto:	Correo electrónico: normatividadenergiaygas@isagen.com.co
Nombre de la empresa o interesado:	ISAGEN SA ESP

No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado

1	General	Recalcamos la necesidad de que los mecanismos de expansión estén alineados y homologados regulatoriamente, acordes con las necesidades de atención de la demanda. En el año 2019 se hicieron subastas de energía, las cuales aunadas a la reducción de la demanda ocasionada por la coyuntura de COVID 19, implican que nuevos requerimientos de expansión sólo se prevean para el periodo 2026-2028. Múltiples proyectos se encuentran en construcción, además de que los industriales desarrollan también numerosos proyectos de autogeneración. En este entorno, nos preocupa que forzar nuevas entradas pueda ocasionar una sobre instalación en el mediano plazo, lo cual puede conllevar perjuicios para la demanda y los agentes.
2	Artículo 3 - Alcance de la Obligación	Entendemos que la voluntad del Ministerio es regular lo establecido en el Artículo 296 de la Ley 1955 de 2019, no obstante, consideramos, hay elementos particulares en la atención de Usuarios No Regulados que deben ser tenidos en cuenta. La Ley 143 de 1994 (Ley Eléctrica), estableció en su Capítulo V (De la generación de electricidad) la posibilidad de que los Grandes Consumidores compraran directamente y a precios pactados libremente sus requerimientos de energía de empresas de generación. Más específicamente, en su Artículo 26 - <i>"Las entidades públicas y privadas con energía eléctrica disponible podrán venderla, sujetas al Reglamento de Operación, a las empresas generadoras, a las distribuidoras, o a grandes consumidores, a tarifas acordadas libremente entre las partes."</i> En virtud de esta posibilidad de libre mercado establecida por la Ley Eléctrica, ISAGEN decidió atender un mercado de Grandes Consumidores con energía propia desde la expedición de la Ley 143, promoviendo la dinamización del mercado colombiano. Fuimos el primer agente no integrado en atender este



		mercado y, en 2019, fuimos el tercer agente en participación en el Mercado No Regulado de Grandes Consumidores (17.43%). La atención de los Grandes Consumidores es realizada a partir de la figura de comercializador que ISAGEN tiene ante el Mercado de Energía Mayorista. Para la atención de estos usuarios, ISAGEN no realiza compras a otros agentes, puesto que el objetivo es atender este canal comercial con la generación propia. El registro de un acuerdo entre el agente generador de ISAGEN y el comercializador de la misma empresa, es un requisito de orden regulatorio del mercado, pero no implica de ninguna forma una vocación de compras para atender este nicho. Atentamente, solicitamos al Ministerio de Minas y Energía precisar que la obligación de compras de energía de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER) se refiere a compras que se hagan a otros agentes.
2	Artículo 3 - Alcance de la Obligación (continuación)	Desde el punto de vista estrictamente jurídico, ISAGEN no celebra contratos de compra o suministro, para atender la actividad de comercialización que hace con UNR, pese a que tiene registrado un “contrato” (propiamente se trata de un Acta), en el cual ISAGEN en su calidad de generador “dispone” de la energía a ISAGEN en su figura de comercializador, pero obviamente no corresponde a un contrato de compraventa o de suministro alguno, por tratarse, como ya se señaló, de una disposición interna dentro de la misma empresa. Este aspecto sólo ha representado beneficio para la gran empresa manufacturera colombiana, toda vez que nos dota de flexibilidad para atender sus exigentes demandas en precio y cantidades variables de energía. Obligarles a las empresas generadoras a comprar energía de otras fuentes, pese a que ya cuentan con su energía disponible para vender directamente a Grandes Consumidores conduciría a problemas de mercado que podrían afectar la eficiencia y competitividad. Varios de los generadores como ISAGEN estamos incrementando nuestro portafolio con fuentes renovables no

		convencionales, por lo que ya de por sí nuestro portafolio considera la entrega de energía de esas fuentes, no es claro que el incremento de participación en renovables deba realizarse por la vía de la comprar en procesos de mercado, cuando ya nuestros clientes no regulados tienen una participación activa, al poder negociar libremente sus tarifas de generación y comercialización. En el evento de que los generadores que atendemos grandes consumidores estemos obligados a comprar energía de terceros, esto puede desincentivar la atención de la gran industria del país por parte de los proveedores primarios de energía, no dejándonos otra opción diferente a concentrarnos en el mercado mayorista, con la consecuente pérdida de pluralidad de los procesos y de competitividad de las ofertas con las que hoy cuentan los UNR. Señor Ministro, consideramos de modo respetuoso que la regulación que se está proponiendo para la comercialización con Grandes Consumidores está desconociendo una dinámica muy diferente a la que ocurre con la atención del mercado regulado, el cual por definición tiene establecidas reglas muy definidas para la determinación y traslado de tarifas, aspecto que no está previsto en el mercado no regulado, que se ha traducido en beneficios para la gran industria. Los Grandes Consumidores tienen oportunidad de cambiar de proveedor y pactar libremente sus precios y condiciones. Entre tanto, los mecanismos de mercado como las subastas de Contratos de Largo Plazo de Energía (CLPE) suponen vínculos comerciales de más de 10 años de duración, cuyos costos no tienen la garantía de trasladarse en los contratos con clientes que están en el Mercado Libre. Los comercializadores que atienden el Mercado No Regulado, por lo tanto, no tienen demanda constante ni predecible, por lo que tener compras a 10 años
--	--	---

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co



			o más puede crearle al comercializador ineficiencias y desequilibrios financieros y, por ende, el desincentivo para participar en ese mercado.
--	--	--	--

Comentario 2

De: Elkin Ramírez

Enviado: jueves, 14 de enero de 2021 10:05

Asunto: Comentarios CAC - Reglamentación artículo 296 de la Ley 1955 de 2019

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

Sector: Energía
Proyecto: Resolución

“Por la cual se reglamenta el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019”

Fecha inicio: 30/12/2020

Fecha fin: 14/01/2021

Fecha Comentario: 14/01/2021 0:00

Datos de contacto:	Correo electrónico:	
Nombre de la empresa o interesado:	Comité Asesor de Comercialización	



No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	General		La preocupación del lock-in tecnológico que advierte el MME es completamente legítima y entendible, a la luz de los compromisos de Colombia en la COP21. No obstante, es necesario que las medidas que buscan reglamentar lo establecido por el PND requieren de un acuerdo de interés nacional (AIN) que siga los parámetros de la OCDE.
2	General		Si bien entendemos que la medida está sujeta a la vigencia del actual PND, es importante que dentro de la resolución que expida el MME se establezca el límite temporal de la misma, ya que lo ideal es esperar que un futuro próximo, la consolidación de las FNCER pueda darse sin necesidad de los mecanismos obligatorios que contempló el PND.
3	General		Si el MME mantiene la obligatoriedad de compra para los usuarios no regulados se deben aceptar como mecanismos todos los esquemas vigentes de comercialización como la contratación bilateral. Además, se deben considerar todos los contratos que se tengan con FNCER antes de la expedición de la norma.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

4	Alcance de la obligación	Artículo 3	Es necesario que se tenga en cuenta que al cumplir con la obligación establecida en el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019, acerca del porcentaje de compras de energía para atender usuarios finales provenientes de fuentes no convencionales de energía renovable, algunos agentes comercializadores pueden quedar sobre contratados si se consideran las compras de energía para periodos futuros que con anticipación a la vigencia de la resolución ya se han realizado. En esta situación es importante que el agente comercializador pueda recuperar integralmente los costos asociados a las compras de energía que a la fecha estén definidos, ya que como ocurre en el caso del mercado regulado, si la Demanda Comercial Regulada es inferior a la cantidad de energía comprada a través de contratos bilaterales, el traslado del costo de compra de energía a la tarifa se limita y por lo tanto no es posible recuperar los costos que debe asumir en los contratos ya cerrados. Lo mismo sucede con los costos de las compras de energía en bolsa, que hacen parte de la gestión comercial del comercializador para atender su curva de demanda, y que en una situación de sobrecontratación no se podrían recuperar por que no se podrían trasladar a la tarifa. En este mismo sentido se debe tener en cuenta la situación de aquellos agentes comercializadores que atienden mercado no regulado que a la fecha ya han cubierto sus necesidades de energía futura. Ante una eventual sobrecontratación quedarían necesariamente expuestos al riesgo de ventas en bolsa, lo que podría impactar la suficiencia financiera de los agentes y la estabilidad económica del mercado.
---	--------------------------	------------	--

5	Cumplimiento de la obligación	Artículo 6	Teniendo en cuenta que se debe aplicar las disposiciones indicadas en el artículo 4,6,7, 8 y 9 de la Resolución 40715 de 2019, es preciso ajustar las referencias a la demanda comercial regulada entendiendo que el ámbito de aplicación de la propuesta de Resolución corresponde a la sumatoria de la comercialización de energía eléctrica con destino a usuarios regulados y no regulados.
---	-------------------------------	------------	---

Comentario 3

De: Borrero Angarita, María Antonieta, Enel Colombia

Enviado: jueves, 14 de enero de 2021 12:42

Asunto: Comentarios Enel Emgesa Resolución de reglamenta el artículo 296 del PND



Bogotá D.C., 14 de enero de 2021
CGRRI-006/21

Doctor
MIGUEL LOTERO ROBLEDO
Viceministro de Minas y Energía
Ministerio de Minas y Energía
Calle 43 No.57-31, CAN
Ciudad

Asunto: Comentarios a la resolución en consulta "Por la cual se reglamenta el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019"

Estimado doctor Mesa:

En atención a la resolución en consulta por la cual se reglamenta el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019, a continuación presentamos nuestras observaciones y aportes.

En general, reiteramos los comentarios presentados al Ministerio en comunicación con número de radicado 00200808 del 14 de agosto de 2019, sobre la aplicación del artículo 296 de la Ley 1955 de 2019 para el mercado no regulado. Al respecto, consideramos que la aplicación del artículo 296 *"no es conveniente pues no se ajusta a las condiciones del mercado no regulado, como quiera que, la compra obligatoria no solo contradice la definición de usuario no regulado y su régimen tarifario según la Ley 143 de 1994, sino que además, desvirtúa los principales preceptos de la Ley 142 de 1994, que promueve la liberalización de los mercados y la competencia entre agentes, lo anterior sin dejar de mencionar que, impone riesgos al comercializador que no son gestionables por el mismo en las condiciones actuales, que pueden afectar su competitividad en el mercado y eventualmente su sostenibilidad financiera en el mediano plazo."*

Lo anterior, teniendo en cuenta que los artículos 11 y 42 de la Ley 143 de 1994 establecen que el usuario no regulado es la *"persona natural o jurídica, con una demanda máxima superior a 2 MW por instalación legalizada, cuyas compras de electricidad se realizan a precios acordados libremente"*, y *"las empresas dedicadas a la comercialización de electricidad y los usuarios no regulados son libres y serán remunerados mediante los precios que acuerden las partes"*. Así como las características del mercado de comercialización a usuarios no regulados, donde las empresas que participan se encuentran en competencia y en consecuencia los usuarios son libres de escoger el prestador del servicio que más se ajuste a sus requerimientos. Este aspecto, hace que ésta sea una actividad sujeta a riesgos, que depende en gran medida de la dinámica del

Emgesa S.A. ESP. – NIT. 860.063.875-8 – Carrera 11 No. 82 - 76 – Bogotá, Colombia – C +571 219 0330 – www.enel.com.co



mercado, de la expectativa de los precios de oferta y de los resultados de la negociación bilateral entre partes que se realiza con clientes especializados y con capacidad de decisión frente a la posibilidad de elegir entre varios ofertantes.

Por otra parte, si bien entendemos los argumentos presentados por el Ministerio en el documento soporte respecto al “lock-in tecnológico” en el que se puede encontrar el sistema y los compromisos del sector ante la COP 21, consideramos relevante que como parte del Análisis de Impacto Normativo se evalúe el costo en materia de eficiencia que puede implicar una sobreinstalación de la matriz de generación. Lo anterior, teniendo en cuenta que es indeseable para la demanda asumir sobre costos, el impacto negativo de la medida en las empresas que tienen plantas de generación en operación, y las posibles consecuencias de la propuesta en el largo plazo para la economía del país.

Adicionalmente, sobre la resolución en consulta tenemos las siguientes observaciones orientadas a incorporar flexibilidades en las exigencias para el mercado no regulado, necesarias para la gestión de este fragmento de mercado:

- En cuanto a las condiciones para el cumplimiento de la obligación previstas en el artículo 4 de la Resolución 40715 de 2019, solicitamos se incluya para el caso del mercado no regulado la contratación bilateral entre comercializadores y los demás agentes del mercado. Como se mencionó previamente, esta alternativa es consistente con lo establecido en las Leyes 142 y 143 de 1994, sobre la comercialización a usuarios no regulados. En cualquier caso, entendemos que esta alternativa debe contar con un mecanismo de verificación que permita la correcta contabilización de las negociaciones.

De la misma manera, sobre la obligación de contratación de mínimo 10 años, también solicitamos que esta se flexibilice para el caso del mercado no regulado, considerando la posición de riesgo que asume el comercializador de este mercado libre.

- Solicitamos al Ministerio definir el periodo de la obligación de contratación con Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER), ya que la propuesta solo incluye la fecha de inicio de la exigencia, pero no aclara hasta que año se debe mantener una contratación equivalente al 10% de las compras destinadas a atender los mercados regulado y no regulado.

Al respecto, sugerimos que el criterio para finalizar la compra obligatoria este sujeto al logro de las metas de penetración de FNCER que establezca el gobierno, y no se mantenga un porcentaje de contratación del mercado de manera indefinida.

- Así mismo, sin distinción del mecanismo de asignación, solicitamos que todas las

Emgesa S.A. ESP. – NIT. 860.063.875-8 – Carrera 11 No. 82 - 76 – Bogotá, Colombia – C +571 219 0330 – www.enel.com.co



compras que hayan realizado los comercializadores o agentes generadores / comercializadores que atienden demanda no regulada antes de la expedición definitiva de la resolución en consulta y que provengan de FNCER sean consideradas para el cumplimiento de la obligación. Para esto, es necesario que se ajuste el registro de los contratos en el ASIC, de tal forma que en todos los casos se puede hacer distinción de la tecnología con la cual se atiende a la demanda.

Quedamos atentos a cualquier aclaración o ampliación de los comentarios y propuestas relacionados en la presente comunicación.

Cordial saludo,



Firmado por DIANA MARCELA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
el 14/04/2021 a las 11:32:13 COT

DIANA MARCELA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

Gerente de Regulación, Relacionamento Institucional y Medio Ambiente

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

Sector: Energía
Proyecto:
 Resolución “Por la cual se reglamenta el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019”

Fecha inicio: 30/12/2020

Fecha fin: 14/01/2021

Fecha

Comentario: 14/01/2021

Datos de contacto:	Correo electrónico:	
Nombre de la empresa o interesado:	Enel Emgesa	

No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
----	---------------------	--	----------------------



1	Obligación	Artículo 3	Solicitamos al Ministerio definir el periodo de la obligación de contratación con Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER), ya que la propuesta solo incluye la fecha de inicio de la exigencia, pero no aclara hasta que año se debe mantener una contratación equivalente al 10% de las compras destinadas a atender los mercados regulado y no regulado. Al respecto, sugerimos que el criterio para finalizar la compra obligatoria este sujeto al logro de las metas de penetración de FNCER que establezca el gobierno, y no se mantenga un porcentaje de contratación del mercado de manera indefinida.
2	Condiciones de cumplimiento	Artículo 6	En cuanto a las condiciones para el cumplimiento de la obligación previstas en el artículo 4 de la Resolución 40715 de 2019, solicitamos se incluya para el caso del mercado no regulado la contratación bilateral entre comercializadores y los demás agentes del mercado. Como se mencionó previamente, esta alternativa es consistente con lo establecido en las Leyes 142 y 143 de 1994, sobre la comercialización a usuarios no regulados. En cualquier caso, entendemos que esta alternativa debe contar con un mecanismo de verificación que permita la correcta contabilización de las negociaciones. De la misma manera, sobre la obligación de contratación de mínimo 10 años, también solicitamos que esta se flexibilice para el caso del mercado no regulado, considerando la posición de riesgo que asume el comercializador de este mercado libre.



3	Condiciones de cumplimiento	Artículo 6	Así mismo, sin distinción del mecanismo de asignación, solicitamos que todas las compras que hayan realizado los comercializadores o agentes generadores / comercializadores que atienden demanda no regulada antes de la expedición definitiva de la resolución en consulta y que provengan de FNCER sean consideradas para el cumplimiento de la obligación. Para esto, es necesario que se ajuste el registro de los contratos en el ASIC, de tal forma que en todos los casos se puede hacer distinción de la tecnología con la cual se atiende a la demanda.
4	Aspectos Generales		Reiteramos los comentarios presentados al Ministerio en comunicación con número de radicado 00200808 del 14 de agosto de 2019, sobre la aplicación del artículo 296 de la Ley 1955 de 2019 para el mercado no regulado. Al respecto, consideramos que la aplicación del artículo 296 “no es conveniente pues no se ajusta a las condiciones del mercado no regulado, como quiera que, la compra obligatoria no solo contradice la definición de usuario no regulado y su régimen tarifario según la Ley 143 de 1994, si no que además, desvirtúa los principales preceptos de la Ley 142 de 1994, que promueve la liberalización de los mercados y la competencia entre agentes, lo anterior sin dejar de mencionar que, impone riesgos al comercializador que no son gestionables por el mismo en las condiciones actuales, que pueden afectar su competitividad en el mercado y eventualmente su sostenibilidad financiera en el mediano plazo.” Lo anterior, teniendo en cuenta que los artículos 11 y 42 de la Ley 143 de 1994 establecen que el usuario no regulado es la “persona natural o jurídica, con una demanda máxima superior a 2 MW por instalación legalizada, cuyas compras de

		electricidad se realizan a precios acordados libremente”, y “las empresas dedicadas a la comercialización de electricidad y los usuarios no regulados son libres y serán remuneradas mediante los precios que acuerden las partes”. Así como las características del mercado de comercialización a usuarios no regulados, donde las empresas que participan se encuentran en competencia y en consecuencia los usuarios son libres de escoger el prestador del servicio que más se ajuste a sus requerimientos. Este aspecto, hace que ésta sea una actividad sujeta a riesgos, que depende en gran medida de la dinámica del mercado, de la expectativa de los precios de oferta y de los resultados de la negociación bilateral entre partes que se realiza con clientes especializados y con capacidad de decisión frente a la posibilidad de elegir entre varios ofertantes.
5	Análisis de Impacto Normativo	Si bien entendemos los argumentos presentados por el Ministerio en el documento soporte respecto al “lock-in tecnológico” en el que se puede encontrar el sistema y los compromisos del sector ante la COP 21, consideramos relevante que como parte del Análisis de Impacto Normativo se evalúe el costo en materia de eficiencia que puede implicar una sobreinstalación de la matriz de generación. Lo anterior, teniendo en cuenta que es indeseable para la demanda asumir sobre costos, el impacto negativo de la medida en las empresas que tienen plantas de generación en operación, y las posibles consecuencias de la propuesta en el largo plazo para la economía del país.

Comentario 4

De: Martínez Aldana, Kelly Cristina, Enel Colombia

Página 23 de 67

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co





El futuro
es de todos

Minenergía

Enviado: jueves, 14 de enero de 2021 13:48

Asunto: Comentarios Proyecto de Resolución que reglamenta el Art.296

Página 24 de 67

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





INTERNAL



Bogotá D.C., 14 de enero de 2021
EGP-COL 029/21

Doctor
MIGUEL LOTERO
Viceministro de Minas y Energía
Ministerio de Minas y Energía
Calle 43 No.57-31, CAN
Bogotá, Colombia

Asunto: Comentarios al proyecto de resolución: "Por la cual se reglamenta el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019"

Estimado Doctor Lotero,

De acuerdo con la publicación del proyecto de resolución por la cual se reglamenta el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019, a continuación, presentamos las observaciones y comentarios por parte de Enel Green Power:

1. Consideramos un importante avance para el desarrollo de las fuentes no convencionales de energía renovable, la reglamentación del mencionado artículo para la totalidad de la demanda; evidencia el compromiso del gobierno de contar con una matriz energética complementaria, resiliente y comprometida con la reducción de emisiones de carbono.
2. Teniendo en cuenta que la resolución propuesta modifica el ámbito de aplicación previamente establecido solo para el mercado regulado en la Resolución 40715 de 2019 al incluir el mercado no regulado, es necesario que en la misma se incorporen todos los mecanismos de mercado que hoy existen para la contratación de energía con destino a la atención de éste. Así las cosas, se debe tener en cuenta el artículo 42 de la ley 143 de 1994 que establece: "Las transacciones de electricidad entre empresas generadoras, entre distribuidoras, entre aquellas y estas y entre todas ellas y las empresas dedicadas a la comercialización de electricidad y los usuarios no regulados son libres y serán remuneradas mediante los precios que acuerden las partes"; y en este sentido, es necesario que para el cumplimiento de la obligación que se establece en el artículo 3 de la resolución propuesta, no sólo se consideren las condiciones para su cumplimiento mencionadas en el numeral 3 del artículo 4 de la Resolución 40715 de 2019, sino que además se incorporen los contratos bilaterales suscritos entre comercializadores que atienden usuarios no regulados y generadores, con destino a la atención de esta demanda.
3. Para el caso de los agentes generadores con Fuentes No Convencionales de Energía renovable que a través de su comercializador atiende usuarios finales, es necesario

ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S E.S.P

Carrera 13A No. 93 - 66, Piso 2 - Bogotá D.C. - Teléfono: +57 1 5961530 - www.enelgreenpower.com

INTERNAL



que, de forma explícita se considere esta condición como parte del cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 3 de la resolución propuesta.

4. Teniendo en cuenta que de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 el cumplimiento de la obligación se verificará a partir del año 2023 para la demanda regulada y del 2024 para la demanda no regulada, es importante priorizar las obras definidas en el Sistema de Transmisión Nacional que permitan la instalación de suficiente capacidad de generación renovable en los años previstos para lograr el cumplimiento en un escenario de proyección de demanda que contemple los cambios generados durante los años 2020 y 2021. Esto debido a que el recurso renovable está focalizado en las subáreas operativas Atlántico, Bolívar y GCM, las cuales presentan saturaciones y tienen restricciones de conexión de generación en el corto plazo.
5. Actualmente los mecanismos de mercado que permiten contratar energía para cumplir con esta obligación están limitados a las subastas de largo plazo y los que se están desarrollando de acuerdo a lo establecido en la Resolución CREG 114 de 2018 (DERIVEX y Bolsa Mercantil de Colombia) de los cuales no se tiene certeza de cuándo van a entrar en operación y con la incertidumbre de cómo los va a recibir el mercado, por esto es necesario avanzar oportunamente en sacar otros mecanismos de mercado eficientes que permitan el cumplimiento de esta obligación.

Cordialmente,



14/01/2021

Kelly Martínez
Asuntos Regulatorios
ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. ESP

ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. E.S.P

Carrera 13A No. 93 - 66, Piso 2 - Bogotá D.C. - Teléfono: +57 1 5961530 - www.enelgreenpower.com

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

Sector: Energía

Proyecto:
Resolución “Por la cual se reglamenta el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019”

Fecha inicio: 30/12/2020

Fecha fin: 14/01/2021

**Fecha
Comentario:**

Datos de contacto: KELLY MARTINEZ	Correo electrónico:	
Nombre de la empresa o interesado:	ENEL GREEN POWER COLOMBIA	

N o	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo o (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Condiciones para el cumplimiento	Artículo 3	Considerando las condiciones para el cumplimiento mencionadas en el numeral 3 del artículo 4 de la Resolución 40715 de 2019 son limitadas, se deben incorporar los contratos bilaterales suscritos entre comercializadores que atienden usuarios no regulados y generadores, con destino a la atención de la demanda no regulada.



2	Condiciones para el cumplimiento	Artículo 3	Para el caso de los agentes generadores con Fuentes No Convencionales de Energía renovable que a través de su comercializador atienda usuarios finales, es necesario que, de forma explícita se considere esta condición como parte del cumplimiento de la obligación
3	Condiciones para el cumplimiento	Artículo 3	Actualmente los mecanismos de mercado que permiten contratar energía para cumplir con esta obligación están limitados a las subastas de largo plazo y los que se están desarrollando de acuerdo a lo establecido en la Resolución CREG 114 de 2018 (DERIVEX y Bolsa Mercantil de Colombia) de los cuales no se tiene certeza de cuándo van a entrar en operación y con la incertidumbre de cómo los va a recibir el mercado, por esto es necesario avanzar oportunamente en sacar otros mecanismos de mercado eficientes que permitan el cumplimiento de esta obligación
4	Vigencias	Artículo 5	Es importante priorizar las obras definidas en el Sistema de Transmisión Nacional que permitan la instalación de suficiente generación renovable en los años previstos para lograr el cumplimiento en un escenario de proyección de demanda que contemple los cambios generados durante los años 2020 y 2021. Esto debido a que el recurso renovable está focalizado en las subáreas operativas Atlántico, Bolívar y GCM, las cuales presentan saturaciones y tienen restricciones de conexión de generación en el corto plazo.

Comentario 5

De: Sonia Teresa Salcedo Prieto <stsalcedo@emcali.com.co>

Enviado: jueves, 14 de enero de 2021 15:15

Asunto: Observaciones EMCALI Proyecto de Resolución MME reglamenta art 296 PND

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co



Sector: Energía

Proyecto:
Resolución

“Por la cual se reglamenta el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019”

Fecha inicio: 30/12/2020

Fecha fin: 14/01/2021

Fecha Comentario: 14/01/2021 0:00

Datos de contacto:	Correo electrónico:	
Nombre de la empresa o interesado:	EMCALI	

No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
----	---------------------	--	----------------------



1	Cumplimiento de la obligación	art.6	De acuerdo con el estado actual de la regulación, no es posible cumplir con las metas establecidas, porque en la práctica no están dados los mecanismos para la ejecución de compras con FNCER. La resolución MME 40715 de 2019 establece en el numeral 3 del artículo cuarto, tres mecanismos para adquirir energía de fuentes no convencionales. A continuación, se analiza la disponibilidad actual de cada uno de los mecanismos establecidos: a. Mecanismos definidos por el Ministerio de Minas y Energía contenidos en el Decreto 570 de 2018. Este mecanismo se materializó en la subasta de contratación dirigida por la UPME. Es el único mecanismo que a la fecha ha dado como resultado que EMCALI adquiera energía de FNCER para dar cumplimiento al artículo 296 del PND. Sin embargo, solo se alcanzó a adjudicar alrededor de 6% de los primeros años de la demanda regulada proyectada, para el período 2022-2036 y a la fecha no se conoce de alguna iniciativa del Ministerio para realizar una nueva subasta. b. Los mecanismos para la comercialización de energía eléctrica aprobados mediante la resolución CREG 114 de 2018. A la fecha entendemos que estos mecanismos no están disponibles. La última resolución sobre este tema es el proyecto CREG 205 de 2020. Es decir que a la fecha este mecanismo no está disponible y por lo tanto tampoco hay certeza de que a través de éste se logre adquirir energía para 10 o más años y c. El último mecanismo corresponde a las subastas públicas establecidas en la resolución CREG 130 de 2019. Este mecanismo está disponible, sin embargo, no permite adjudicar energía asociada a generación real, ideal u otra condición de la operación o despacho de alguna planta de generación, es decir en modalidad “Pague lo Generado”. Por lo anterior las FNCER (solar, eólica o
---	-------------------------------	-------	--

		PCHs), al no poder garantizar energía en Pague lo Contratado no participan en estas subastas, y de hacerlo deberían complementar su oferta ya sea con energía de la bolsa o respaldada en fuentes convencionales (hidráulicas con embalse o térmicas), en cuyo caso se perdería la condición de entrega con 100% FNCER por lo que no servirían para dar cumplimiento al artículo 296 del PND. Con los fundamentos anteriores, EMCALI considera necesario que el Ministerio ajuste los mecanismos disponibles, de tal manera que en la práctica sea factible el cumplimiento del artículo 296 del PND, tanto para mercado regulado como no regulado. Para el caso del Mercado No Regulado, además se debería implementar una transitoriedad, tomando como base la contratación actual en este mercado, debido a que, si ya se tienen contratos registrados por más del 90% de la demanda esperada, el cumplimiento del 10% con FNCER generaría una sobrecompra de energía con riesgo de pérdida para el comercializador. Adicionalmente el cambio en la demanda del mercado no regulado de un comercializador, puede ser muy volátil, al ser este mercado el de mayor competencia, y por lo tanto cuando se presente incumplimiento del % de contratación con FNCER, se debería tomar en cuenta la demanda en el momento de la contratación y no en el año de evaluación. Por último, si bien es cierto la Ley obliga a cumplir con el 10% de las compras a FNCER, lo único que pueden garantizar los comercializadores es la gestión de compra, mas no el resultado, pues es el mercado el que al final permite lograr el resultado esperado.
--	--	---

Comentario 6

De: Dirección Regulación Energía - epm
Enviado: jueves, 14 de enero de 2021 15:56

Página 31 de 67

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co



Asunto: Comunicación con radicado EPM 20210130005969, asunto :
"Comentarios al proyecto de resolución "Por la cual se reglamenta el artículo
296 de la Ley 1955 de 2019" y UN (1) anexo



Medellín, 14 de enero de 2021

C.A. 2100 - 20210130005969

Doctor
DIEGO MESA PUYO
Ministro de Minas y Energía
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Calle 43 # 57 -31. CAN
Bogotá
-

ASUNTO: Comentarios al proyecto de resolución "Por la cual se reglamenta el artículo
296 de la Ley 1955 de 2019"

Respetado señor Ministro:

Atendiendo la invitación de presentar nuestros comentarios al proyecto de resolución
referenciado en el asunto, remitimos las observaciones al articulado propuesto en el
formato dispuesto para ello conforme a lo solicitado por el Ministerio.

Adicionalmente, por medio de la presente, respetuosamente presentamos las
inquietudes que el Grupo EPM tiene sobre la pertinencia y los efectos de la
obligatoriedad de contratación objeto de la resolución en consulta, con el propósito de
aportar elementos a la discusión que posibiliten continuar desarrollando un sector
eléctrico sólido que redunde en beneficios para el país.

Como lo hemos manifestado en otros espacios de discusión, consideramos que la
obligatoriedad de compra de contratos establecida en el artículo 296 de la Ley 1955 de
2019, no solo resulta nociva para la evolución del mercado y sus mecanismos de
contratación, sino que parece innecesaria luego de conocer el desempeño que han
tenido los proyectos FNCER en las subastas de OEF y Contratos Largo Plazo realizadas
en el año 2019, así como la cada vez mayor cantidad de proyectos de generación eólica
y solar en desarrollo a lo largo y ancho del país viabilizados con esquemas bilaterales
de contratación. Adicionalmente, teniendo en cuenta que actualmente se encuentra
radicada una demanda de constitucionalidad contra este artículo, consideramos que
existe inseguridad jurídica en las nuevas disposiciones que se fundamenten en este
hasta tanto no se resuelva dicho proceso.

Consideramos que el traslado de riesgos desde los desarrolladores de proyectos hacia
los comercializadores que implica esta obligatoriedad afecta el desempeño de los
comercializadores, los cuales cuentan con limitados instrumentos de mercado para la
gestión de estos riesgos y que, en todo caso, como se establece en el artículo 85 de la

estamos ahí.

Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carrera 58 N° 42-125
Conmutador: 3808080 - Fax: 3569111
Medellín-Colombia
www.epm.com.co



Ley 143 de 1994 entendemos que la gestión de riesgos de dichos proyectos corresponde a los agentes que desempeñan la actividad de generación.

Con relación a las instancias de contratación disponibles para que los comercializadores puedan cumplir con la obligatoriedad de que trata el artículo 296, encontramos que la posibilidad establecida en el Artículo 4 de la Resolución 4 0715 de hacer uso de esquemas diferentes a los mecanismos que establezca el Ministerio para alcanzar los objetivos establecidos en el Decreto 0570 de 2018, es interesante; no obstante, las reglas contenidas en las Resoluciones CREG 114 de 2018 y 130 de 2019 establecen la neutralidad tecnológica como condición necesaria de dichos mecanismos de comercialización, condición que encontramos apropiada y debe mantenerse, con el fin de asegurar una adecuada competencia que posibilite una formación eficiente de precios para todo el mercado.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que al ser de carácter financiero los contratos de energía en el mercado colombiano, no es posible afirmar que la energía asociada a estos proviene de una fuente en específico. Especialmente porque las transacciones en el Mercado Mayorista se liquidan por agente, de manera que se considera la producción del portafolio del agente vendedor. Encontramos que, la manera en que se podría asegurar que la energía proviene de una fuente de generación en particular, es a través de los certificados de garantía de origen como los REC que actualmente ya se comercializan en Colombia.

Ahora, si bien esta obligatoriedad es conocida por el mercado desde la promulgación de la Ley 1955 de 2019 y la expedición de la Resolución 4 0715 que la reglamenta, al igual que las limitaciones de los comercializadores para gestionar estos riesgos, encontramos que el ámbito de aplicación propuesto en este proyecto de resolución profundiza esta condición, toda vez que al ampliar el alcance de la obligatoriedad tanto a la demanda regulada como la no regulada se está maximizando el riesgo de demanda para los comercializadores, teniendo en cuenta que las características y dinámica comercial propia de la demanda no regulada no permite niveles de certidumbre para los plazos de contratación que exige esta disposición.

De otro lado, entendemos que estas disposiciones están motivadas, por lo menos en parte, en el interés de superar el denominado efecto *lock-in* que en teoría pone en desventaja la incorporación de nuevas tecnologías en el sistema por medio de los mecanismos de mercado. Entendemos que antes de la segunda subasta de Contratos Largo Plazo y conociendo los resultados de la primera subasta de este tipo adelantada en febrero 2019 pudieran persistir las dudas de la respuesta natural del mercado. No obstante, conociendo los resultados de las subastas de Obligaciones de Energía Firme y Contratos Largo Plazo que se realizaron en el año 2019, así como la estructuración de procesos privados para la asignación de contratos bilaterales que posibilitan el desarrollo de parques de generación a gran escala, hay evidencia suficiente que estas tecnologías pueden abrirse paso en nuestro mercado sin necesidad de establecer asimetrías regulatorias en favor de una tecnología y que el mercado encuentra muy atractiva su oferta.

estamos ahí.

Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carrera 58 N° 42-125
Conmutador: 3808080 - Fax: 3569111
Medellín-Colombia
www.epm.com.co



Por lo anterior, y considerando que la meta de incorporación de 1.500 MW de capacidad adicional a la matriz de generación con Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCR) ha sido ampliamente superada y que la dinámica que presentan estas tecnologías permite vaticinar que la matriz energética del país continuará su proceso de diversificación, respetuosamente solicitamos al Ministerio reevaluar la obligatoriedad de contratación establecida en el artículo 3. del proyecto en consulta.

Finalmente, de mantenerse esta obligación vemos necesario que se establezca una vigencia temporal, considerando que el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019 indica que en la reglamentación de dicho artículo se indicarán las condiciones de inicio y vigencia de la obligación. Entendemos que este proyecto de resolución propone fijar el inicio de la obligación para el 1 de enero de 2024 con lo que encontramos adecuada esta nueva fecha en reemplazo del 1 de enero de 2022 que se establece en la Resolución 4 0715, sin embargo, al no estar explícita la vigencia de la obligación entendemos que ésta es indefinida, de ser así, encontramos que se está estableciendo un esquema centralizado de expansión que implica un crecimiento anual de capacidad de un grupo específico de tecnologías para cubrir los crecimientos anuales de demanda los cuales de acuerdo al pronóstico de demanda de la UPME¹, se encuentran alrededor de 2,75% para el período 2024 – 2033.

La situación anterior supone un doble problema para el sistema, de un lado se establece una rigidez contractual que afecta la gestión de portafolio de los comercializadores y de otro lado se expande la capacidad de generación de manera innecesaria. La experiencia observada en otros mercados señala que estas condiciones comprometen la sostenibilidad financiera de los inversionistas y obligan la implementación de mecanismos de intervención que pueden resultar más costosos para los usuarios del servicio.

Agradecemos su atención y quedamos atentos a ampliar la información que consideren necesaria.

Atentamente

CARLOS MARIO PALACIOS BUILES
Director (E) Regulación Energía

Anexo: formato .xls "Comentarios Proy. Res. reglamenta Art. 296 Ley 1955"

Con copia: Dr. Miguel Lotero Robledo, Viceministro de Energía

¹ Escenario medio, revisión octubre 2019

estamos ahí.

Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carrera 58 N° 42-125
Conmutador: 3808080 - Fax: 3569111
Medellín-Colombia
www.epm.com.co

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

Sector: Energía
Proyecto: “Por la cual se reglamenta el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019”
Resolución
Fecha inicio: 30/12/2020
Fecha fin: 14/01/2021
Fecha Comentario:

Datos de contacto:	Correo electrónico:
Nombre de la empresa o interesado:	
Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P.	

No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Gestión de riesgos	Art. 3	La reglamentación indica que el porcentaje de contratación mínimo (10%) debe ser adquirido a través de subastas de largo plazo definidas por el MME (entre otras) y mediante contratos con periodo de suministro de 10 años o más. Acorde con la experiencia, las subastas del MME buscan fomentar la inversión de generación con

		Fuentes Renovables No Convencionales y, en tal sentido, la forma como se establecen los términos de referencia y las condiciones de la subasta tienen como objetivo el cierre financiero de estos proyectos. En consecuencia, estos esquemas implican que los Comercializadores de manera innecesaria estén obligados a asumir riesgos en favor de los desarrolladores de proyectos, teniendo en cuenta que el Art. 85 de la Ley 143 de 1994 establece <i>"Las decisiones de inversión en generación, interconexión, transmisión y distribución de energía eléctrica, constituyen responsabilidad de aquéllos que las acometan, quienes asumen en su integridad los riesgos inherentes a la ejecución y explotación de los proyectos"</i> Con fundamento en lo anterior encontramos que apalancar un proyecto de generación con contratos de largo plazo de carácter obligatorio constituye una transferencia del riesgo propio del Generador al Comercializador En tal sentido, reiteramos lo indicado por EPM en anteriores oportunidades, en cuanto a que el mecanismo de contratación que implemente el MME debe permitir que los diferentes riesgos recaigan sobre aquellos
--	--	---

			agentes que estén en capacidad de asumirlos.
2	Traslado de precios al Mercado No Regulado		El mecanismo actual de contratación del mercado no regulado, en el que tanto los precios como las cantidades y el periodo de contratación se negocian bilateralmente, implica que haya un descalce con el mecanismo de compra de energía del MME, pues los Comercializadores deberán comprar energía bajo condiciones que no pueden ser trasladadas a los usuarios no regulados (precios, cantidades, periodo, indexación...). Lo anterior implica que el Comercializador deba asumir riesgos que le son difíciles de gestionar y que afectarán en forma considerable el precio de negociación.
3	Alcance de la obligación	Art. 3	De conformidad con lo indicado en la memoria justificativa que acompaña este proyecto de resolución, entendemos que la obligatoriedad establecida en el Art. 296 de la Ley 1955 de 2019, así como la reglamentación de este establecida en la Res. MME 4 0715 obedece a un esfuerzo por superar el denominado efecto <i>lock-in</i> , no obstante los procesos de subasta adelantados en el año 2019 evidenciaron que

			las ofertas de los proyectos FNCER ofrecen una competitividad tal en materia de precios que no requieren esquemas de este tipo, especialmente los resultados de la subasta de OEF de febrero de 2019, la cual evidenció que los mecanismos de mercado vigentes en Colombia son favorables a todas las tecnologías sin que su participación deba condicionarse con esquemas de cuota. Por lo anterior, EPM considera innecesario el esquema de cuota de mercado de que trata este proyecto de resolución propone que para los agentes del mercado eléctrico no exista obligatoriedad de participar en los mecanismos de contratación.
4	Alcance de la obligación	Art. 1,2, 3	El Artículo 296 de la Ley en cuestión claramente indica que <i>"(...) los agentes comercializadores del Mercado de Energía Mayorista estarán obligados a que entre el 8 y el 10% de sus compras de energía provengan de fuentes no convencionales de energía renovable, a través de contratos de largo plazo asignados en determinados mecanismos de mercado que la regulación establezca"</i> (subrayado propio). En tal sentido, la obligación del Comercializador es de contratar el 10% de sus "compras de energía" independientemente de su destino. Por tanto, se propone que en los Artículos 1, 2 y 3 del proyecto de Resolución se anulen

			los siguientes términos: <i>"con destino a la totalidad de usuarios finales"</i> (Art. 1), <i>"con destino a usuarios finales, entendido como la sumatoria de la totalidad de los usuarios regulados y no regulados que atiende"</i> (Art. 2) y <i>"destinadas a atender usuarios finales"</i> (Art. 3).
5	Vigencia de la obligación	Art. 7	Vemos necesario que se establezca una vigencia temporal, considerando que el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019 indica que en la reglamentación de dicho artículo se indicarán las condiciones de inicio y vigencia de la obligación.

Comentario 7

De: Gerencia De Regulación, ENEL Colombia

Enviado: jueves, 14 de enero de 2021 16:50

Asunto: Carta CODENSA_MME__Pro Res - Reglamentación Art. 296 del PND - 10% con FNCER



Bogotá D.C., 14 de enero de 2021
CGRRI-004/21

Doctor
MIGUEL LOTERO
Viceministro de Minas y Energía
Ministerio de Minas y Energía
Calle 43 No. 57 - 31 CAN
Ciudad

Asunto: Comentarios Proyecto de Resolución “Por la cual se reglamenta el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019”

Estimado Doctor Lotero,

En atención a la oportunidad brindada para realizar comentarios al proyecto de Resolución del asunto, a continuación, nos permitimos enviar observaciones a la reglamentación del artículo 296 de la Ley 1955 de 2019, sobre la matriz energética donde los agentes comercializadores del Mercado de Energía Mayorista están obligados a que el 10% de sus compras de energía provengan de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable – FNCER, a través de contratos de largo plazo asignados en determinados mecanismos de mercado que la regulación establezca.

Entendemos la responsabilidad del Ministerio de Minas y Energía – MEM en reglamentar lo definido por el Gobierno Nacional en el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019 con el fin de incentivar la penetración de las FNCER al Sistema Interconectado Nacional – SIN. No obstante, vemos con preocupación la obligación de alcanzar el diez por ciento (10%) de las compras anuales de energía destinadas a atender nuestros usuarios finales con energía que provengan de FNCER dado que actualmente se carece de mecanismos de mercado que permitan contratar energía para cumplir con esta obligación.

Al respecto, consideramos importante mencionarle al MME que, si bien es claro que en la resolución 4-0715 de 2019 en su artículo 4 se establecen distintos mecanismos de abastecimiento para el cumplimiento de la obligación; entre estos las Subastas de Contratación de Largo Plazo – SCLP, actualmente solo existe un mecanismo vigente para la contratación de energía, en particular para atender la demanda regulada y es el establecido bajo las condiciones de la resolución CREG 130 de 2019 relacionada con el Sistema Centralizado de Convocatorias Públicas (SICEP).

Codensa S.A. ESP. – NIT. 830.037.248-0 – Carrera 13A No. 93 - 66 – Bogotá, Colombia – C +571 601 6060 – www.enel.com.co

Página 40 de 67

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





Como es de conocimiento del MME, bajo el mecanismo mencionado anteriormente y las disposiciones de la resolución CREG 130 de 2019, no es posible diferenciar las ofertas de FNCER de las Fuentes Convencionales, y en caso de estar expuestos a un posible incumpliendo del mínimo exigido (10%), no es posible adjudicar directamente a las ofertas con FNCER, pues según el procedimiento dispuesto, la asignación de la energía se conoce sola hasta después de finalizado el proceso de contratación en aras de garantizar precios eficientes. Adicionalmente, hemos evidenciado que hay oferta insuficiente proveniente de esta tecnología con FNCER en las convocatorias del SICEP.

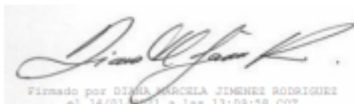
En ese sentido, invitamos respetuosamente al MME a evaluar los procesos que por convocatoria pública fueron adjudicados en el último año bajo el SICEP y los que se adjudicaron en la primera SCLP. En la evaluación de Enel Codensa hemos identificado que:

- En el caso de Enel Codensa se logró adjudicar el 8% de la demanda de comercial a través de energía proveniente de FNCER.
- Las convocatorias desarrolladas por medio del SICEP, han mostrado que la asignación a FNCER ha sido muy baja y con poca participación de estos agentes en este mecanismo.
- No existen mecanismos adicionales para cumplir con la obligación, y los que se están desarrollando de acuerdo a lo establecido en la Resolución CREG 114 de 2018 (DERIVEX y Bolsa Mercantil de Colombia) aún se encuentran en discusión y elaboración, respectivamente, sin tener la certeza de cuándo van a entrar en operación y con la incertidumbre de cómo los va a recibir el mercado.

De acuerdo a lo anterior, solicitamos al Ministerio que con la reglamentación del artículo 296 de la Ley 1955 de 2019, se avance oportunamente en sacar otros mecanismos de mercado eficientes, inclusive considerar los contratos bilaterales que permitan a los comercializadores ampliar el portafolio de contratación y a su vez contratar la energía proveniente de FNCER para alcanzar la obligación del diez por ciento (10%) de las compras anuales de energía destinadas a atender los usuarios finales.

Agradecemos al Ministerio la atención prestada.

Cordialmente,



Firmado por DIANA MARCELA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
el 14/01/2021 a las 13:09:58 COT

DIANA MARCELA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

Gerente de Regulación, Relacionamento Institucional y Medio Ambiente

Codensa S.A. ESP. – NIT. 830.037.248-0 – Carrera 13A No. 93 - 66 – Bogotá, Colombia – C +571 601 6060 – www.enel.com.co

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co



Comentario 8

De: German Corredor Avella ser-Colombia

Enviado: jueves, 14 de enero de 2021 17:34

Asunto: Comentarios Ser Colombia - Reglamentación Art. 296 Ley 1955 de 2019



SER 001-2021

Bogotá D.C., 14 de enero de 2021

Doctor
DIEGO MESA PUYO
Ministro
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Ciudad

Estimado Señor Ministro,

La Asociación de Energías Renovables de Colombia – SER Colombia – aplaude y reafirma su apoyo al desarrollo de las acciones adelantadas por el Gobierno Nacional para garantizar la diversificación de la matriz energética con la penetración de las energías renovables no convencionales en el país. Consideramos que lo establecido en el artículo 296 de la Ley 1955 es un paso en la dirección correcta hacia la transición energética promovida por el Gobierno Nacional; complementando el marco regulatorio actual y dando cabida a nuevos agentes, nuevos proyectos, nuevas tecnologías y a una nueva oferta de contratos competitiva, en beneficio de la demanda y el sector.

Esperamos que la obligatoriedad establecida en la Ley 1955 de 2019 no sea una limitante para promoción de las energías renovables no convencionales en el país, sino que la demanda de energía eléctrica pueda llegar a ser abastecida en su mayoría con el uso de estos recursos, y sabemos que, para lograrlo, el desarrollo de la nueva subasta es fundamental para continuar con la efectiva transición energética que se está llevando a cabo. La contratación bilateral, por otra parte, también será importante para el logro de este propósito, de ahí que los desarrollos de nuevos mecanismos de este tipo son bien venidos.

Calle 93 # 19 – 55, Bogotá – Colombia.

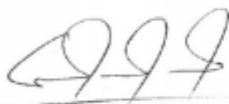
Página 1 de 2



Finalmente, queremos resaltar que el éxito de este tipo de mecanismos como lo es la subasta de contratación a largo plazo se logra únicamente si la construcción, puesta en operación y conexión oportuna de los proyectos se efectúan en los plazos establecidos, teniendo en cuenta también, las respectivas modificaciones que deben darse en el marco regulatorio actual. Esto es una prioridad para asegurar la confianza a los inversionistas y da seguridad en que tanto la transición energética y la contribución como sector en la reactivación económica del país, efectivamente se está dando.

Agradecemos de antemano su atención y quedamos atentos a ampliar nuestros comentarios a su solicitud.

Cordialmente,



GERMÁN R. CORREDOR A.

Director Ejecutivo

Asociación de Energías Renovables Colombia – SER COLOMBIA

direccion@ser-colombia.org

Calle 93 # 19 – 55, Bogotá – Colombia.

Página 2 de 2

Página 43 de 67

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 – 31 CAN Bogotá, Colombia – Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 – Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co



Comentario 9

De: south32energy <south32energy@south32.net>

Enviado: jueves, 14 de enero de 2021 17:56

Asunto: Comentarios al Proyecto de Resolución por la cual se reglamenta el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019

South32 Energy



Montería, 14 de enero de 2021

Señores:

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA ("MINENERGÍA")

pciudadana@minenergia.gov.co

Asunto: Comentarios al Proyecto de Resolución por la cual se reglamenta el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019.

Cordial Saludo.

En atención al plazo otorgado por la Ministerio de Minas y Energía ("Minenergía") para presentar comentarios respecto al Proyecto de Resolución por la cual se reglamenta el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019 en consulta, (el "Proyecto de Resolución") a continuación me permito presentar nuestros comentarios.

En primer término, resaltamos los avances acelerados que ha tenido en materia de incorporación en la matriz energética del país, las Fuentes No Convencionales de Energías Renovables ("FN CER"), no obstante, dada la competitividad que han desarrollado a nivel de precios estas fuentes, tal y como se evidenció en los resultados de la primera subasta de FN CER convocada por el Minenergía y la UPME, consideramos que su integración en la matriz energética del país debe seguir dándose de manera natural sin la necesidad de forzar riesgosamente su contratación obligatoria a los agentes del mercado de energía, lo cual consideramos es innecesario e inconveniente.

En términos generales, la extensión de la obligatoriedad a los comercializadores que atienden el mercado no regulado implica situaciones muy complejas y problemáticas como las que nos permitimos describir continuación, sin limitarse a éstas:

- 1) Es bastante discutible si obligar a agentes que atienden usuarios no regulados, caracterizados por su autonomía a la hora de decidir todas las condiciones comerciales de los contratos de compra de energía (plazos, precios, clausulados, tecnologías, etc.), es coherente con el marco legal y regulatorio que reglamenta el funcionamiento del mercado.
- 2) De ser aplicada esta obligatoriedad en la compra de energía, los agentes que atienden el mercado no regulado enfrentarán varias dificultades operativas como las siguientes:

South32 Energy S.A.S. E.S.P.

Carrera 6 No. 62B – 32 Oficina 309 Edificio Sexta Avenida – Teléfono (4) 7910276
Montería - Córdoba

Página 44 de 67

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 – 31 CAN Bogotá, Colombia – Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 – Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





South32 Energy



- a) En general, los comercializadores no tienen contratos de venta de energía de largo plazo con sus usuarios finales. En esa medida, obligarlos a comprar contratos con plazos mayores o iguales a diez o más años implica forzarlos a tomar un enorme riesgo de no contar con demanda suficiente en los últimos periodos de vigencia y de este modo tener una posición comercial muy riesgosa (en la que los excedentes de contratación se venderían a precio de bolsa). Este riesgo podría traducirse en una reducción de la oferta de contratos de corto plazo ofrecidos a los usuarios finales, lo que es indeseable e inconveniente.
- b) Las dinámicas de compraventa de energía de los comercializadores no son estándar y en muchos casos no están fijadas con un cronograma suficientemente estricto como para poder incorporar una obligación mínima a ser evaluada anualmente. Por ejemplo, muchos agentes comercializadores tienen políticas de contratación que dependen fuertemente de factores como el clima, la ocurrencia de eventos extremos (Fenómenos de El Niño y/o La Niña) o la suscripción o terminación de contratos de venta con usuarios finales. Así, la obligación de contar con contratos FNCER para todos los años implica restricciones a la manera en que los agentes, libremente, optimizan sus portafolios de contratación; por lo tanto, dichas obligatoriedad violaría la libre de contratación del agente en el mercado de energía.
- c) La reglamentación actualmente planteada está ignorando las condiciones actuales de contratación de los agentes. Un agente que ya haya contratado la totalidad de su energía en el largo plazo podría verse obligado a incrementar su nivel de contratación por encima de lo que su política establecía, o incluso a tener cantidades contratadas que superen su demanda, lo cual obligaría al agente a poner este exceso en bolsa a un precio potencialmente por debajo de su costo exponiéndolo a un riesgo de pérdidas cuantiosas o incluso la quiebra, lo que es indeseable, insostenible y atenta contra la libre competencia en el mercado de energía.

Por último, particularmente para el caso de la compañía a la cual represento South32 Energy S.A.S. E.S.P. ("SOEN") que tiene ya sus necesidades de contratación de venta y compra de energía a largo plazo (10 años) para la atención de sus clientes, tiene serias limitaciones de su casa matriz en el exterior para contratar el suministro de energía a largo plazo sin contar con la seguridad de venta de dicha energía a sus clientes. Por lo que, la determinación de la obligación de contratación de energía proveniente de FNCER colocaría a SOEN en un alto riesgo de cesación de su participación el mercado de energía en Colombia debido al alto riesgo financiero al que sería sometida por dicha imposición.

South32 Energy S.A.S. E.S.P.

Carrera 6 No. 62B – 32 Oficina 309 Edificio Sexta Avenida – Teléfono (4) 7910276
Montería - Córdoba

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





South32 Energy

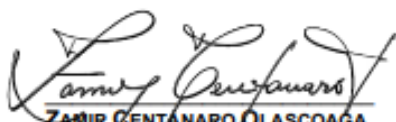


De conformidad con todo lo anterior, consideramos que el desarrollo de las tecnologías FNCER va en la vía correcta en el país, con una gran cantidad de proyectos en desarrollo para utilizar los recursos disponibles y un marco regulatorio que ha venido adaptándose y creando los mecanismos e incentivos necesarios para permitir la integración de estos proyectos a la matriz energética en Colombia, pero promover y proyectar una nueva subasta sustentándose en la extensión de la obligatoriedad puede resultar contraproducente, en la medida en que hace vulnerable el proceso ante la amplia y generalizada oposición de muchos algunos agentes que nos veremos seriamente afectados por ella. En nuestro concepto, es posible diseñar un mecanismo que le permita a las FNCER demostrar su competitividad, al que los agentes pueden acudir de forma voluntaria si se parte de un apropiado diseño del producto y la subasta.

Agradecemos de antemano su atención y esperamos que estos comentarios sean de utilidad para ustedes.

Sin otro particular,

Cordialmente,


ZAMIR CENTANARO OLASCOAGA
Gerente General
SOUTH32 ENERGY S.A.S. E.S.P.

**Zamir
Centanaro
Olascoaga**

Digitally signed by
Zamir Centanaro
Olascoaga
Date: 2021.01.14
17:52:39 -05'00'

South32 Energy S.A.S. E.S.P.

Carrera 6 No. 62B – 32 Oficina 309 Edificio Sexta Avenida – Teléfono (4) 7910276
Montería - Córdoba

Comentario 10

De: Paula Fajardo - andesco

Enviado: jueves, 14 de enero de 2021 20:30

Asunto: Comunicación comentarios proyecto resolución "Por la cual se reglamenta el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019"



P-007/2021

Bogotá, 14 de enero de 2021

Doctor

DIEGO MESA PUYO

Ministro

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Bogotá, D.C.

Asunto: Comentarios al proyecto de resolución "Por la cual se reglamenta el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019"

Respetado señor Ministro:

La Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones – Andesco – y sus empresas afiliadas, agradecen el espacio brindado para emitir comentarios sobre el Proyecto de Resolución del asunto y a continuación nos permitimos allegar los comentarios que consideramos relevantes.

En primer lugar, ratificamos nuestro apoyo permanente con una mayor diversificación de la matriz de generación eléctrica y la integración de fuentes renovables no convencionales, que además de aportar a la seguridad del abastecimiento del servicio de energía eléctrica permitan a los usuarios beneficiarse de los precios competitivos con los que estas tecnologías hoy cuentan.

Sin embargo, como lo hemos manifestado en ocasiones anteriores¹, y como se sigue evidenciando con la disminución de los costos de las tecnologías como la eólica y solar, consideramos que para ello no es necesario obligar a la demanda (los usuarios) a comprar de un tipo específico de fuente de generación. La imposición de cuotas mínimas de ciertas tecnologías resulta inconveniente para la misma demanda, ya que

¹ Esta posición gremial la hemos manifestado en diferentes escenarios, en especial en el marco del proceso de reglamentación del mecanismo de contratos de largo plazo establecido a partir del Decreto 0570 de 2018 y las subastas realizadas el año 2019 y durante la construcción y discusiones en el Congreso de la República del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

P-007/2021 MinEnergía - Página 1 de 6

 www.andesco.org.co

Calle 93 n° 13 - 24 Piso 3, Bogotá D.C., Colombia 
(57-1) 616 7611 · (57-1) 218 4154 
830.023.782-1 
andesco@andesco.org.co · C.P. 110221 

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co



no garantizan, y de hecho puede afectar, la formación eficiente de precios, evitando con ello que el usuario se beneficie de la competencia que pueda existir entre los oferentes, como en un mercado.

En particular, en el caso de los usuarios No Regulados, la compra obligatoria no solo contradice su definición y su régimen tarifario según la Ley 143 de 1994, si no que desvirtúa los principales preceptos de la Ley 142 de 1994, que promueve la liberalización de los mercados y la competencia entre agentes. Además, impone riesgos al comercializador que no son gestionables por el mismo y pueden afectar su competitividad en el mercado

Adicionalmente, consideramos que es importante tener en cuenta que las Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER) también han venido incorporándose de manera natural en el mercado, a través de iniciativas privadas, como, por ejemplo, las emprendidas por muchos de los usuarios No Regulados del país, los cuales han implementado de manera voluntaria sistemas de abastecimiento de energía a través de este tipo de recursos con la instalación de sistemas de autogeneración y generación distribuida, teniendo incluso valores superiores al 10% de la energía que consumen.

No obstante, entendemos que esta medida (obligación de compras de FNCER) quedó establecida en la Ley, y por ello a continuación nos referimos propiamente al contenido de la propuesta:

1. Asignación de riesgos:

La ley 143 de 1994, estableció en su artículo 85° que *"las decisiones de inversión en generación, interconexión, transmisión y distribución de energía eléctrica, constituyen responsabilidad de aquéllos que las acometan, quienes asumen en su integridad los riesgos inherentes a la ejecución y explotación de los proyectos"*.

Al respecto, observamos que la propuesta de obligar, tanto a la demanda regulada como a la no regulada de comprar energía proveniente de FNCER, traslada riesgos entre los agentes, obligando al comercializador a adquirir unos contratos que en un escenario de mercado y libre competencia probablemente no requeriría. Esto, genera una transferencia de riesgos y costos entre agentes en beneficio de unos y en

P-007/2021 MinEnergía - Página 2 de 6

 www.andesco.org.co

Calle 93 n° 13 - 24 Piso 3, Bogotá D.C., Colombia 
(57-1) 616 7611 · (57-1) 218 4154 
830.023.782-1 
andesco@andesco.org.co · C.P. 110221 



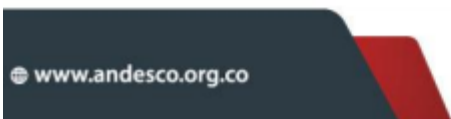
detrimento de otros, lo que consideramos indeseable en un esquema de mercado como el nuestro.

2. Cumplimiento de la obligación:

La propuesta indica que, para el cumplimiento de la obligación prevista en el Artículo 3 se aplicarán las disposiciones de los artículos 4,6,7,8, y 9 de la Resolución 4 0715 del 10 de septiembre de 2019. En tal sentido, los siguientes aspectos llevarían a que posiblemente solo se pueda cumplir la medida a través de las subastas que se desprenden del Decreto 0570 de 2018:

- Los principios establecidos en el artículo 3º de la Resolución CREG 114 de 2018 que deben cumplir los mecanismos de comercialización de energía eléctrica que se aprueben este marco incluye, entre otros, la neutralidad; así mismo, una de las condiciones es el anonimato de la identidad de los participantes. Además, aún la Comisión no ha aprobado ningún mecanismo en el marco de esta norma. Según los análisis preliminares del mecanismo que se encuentra en consulta, lo más factible es que los contratos no sean de más de 5 años, debido al costo de las garantías, en caso de un plazo superior.
- En el caso del mercado regulado, el numeral 10.4.1 de la resolución CREG 130 de 2019, dentro del procedimiento de las convocatorias, cuando se refiere a la evaluación de ofertas, establece expresamente que los comercializadores no podrán utilizar en la metodología de evaluación de ofertas criterios como tipo de tecnología, ubicación o clase de planta, existencia o no en respaldo físico o en contratos, entre otros. Adicionalmente, cabe mencionar que para lo que se contrate a través de las convocatorias públicas que adelantan los comercializadores para el mercado regulado, a las que se refiere esta norma, hoy contempla restricción en el traslado de costos vía tarifa, lo cual genera un desincentivo a la aplicación de este mecanismo para el cumplimiento de la medida.
- En el caso del mercado no regulado, la propuesta de resolución en consulta no contempla la aplicación de contratación bilateral, que es habitual en este mercado, y es un mecanismo adicional de cobertura que tienen tanto los

P-007/2021 MinEnergía - Página 3 de 6



Calle 93 n° 13 - 24 Piso 3, Bogotá D.C., Colombia ☎
(57-1) 616 7611 - (57-1) 218 4154 📠
830.023.782-1 📧
andesco@andesco.org.co - C.P. 110221 📍

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





comercializadores como los usuarios, por lo que, en caso de avanzar con la propuesta de obligatoriedad para este mercado, consideramos necesario incluirlo dentro de las alternativas que se tendrán para el cumplimiento de la obligación. Adicionalmente, existen usuarios que por iniciativa propia han avanzado en la implementación de FNCER en sus instalaciones mediante la autogeneración, por lo que consideramos indeseable imponer una obligación que no contemple dichos avances.

Por lo anterior, consideramos que antes de avanzar con la reglamentación de la obligatoriedad citada en la Ley 1955 de 2019, se brinden las herramientas y los mecanismos para que los agentes y usuarios obligados al cumplimiento de la disposición puedan gestionarla.

3. Periodo de exigibilidad de la obligación:

El artículo 5º de la propuesta contempla que la obligación será exigible anualmente a partir de 2023, y no se establece hasta cuándo se aplicaría a pesar de que el artículo 296 indica que "las condiciones de inicio y vigencia de la obligación serán definidas en dicha reglamentación". Lo anterior, considerando que la permanencia de esta medida en el tiempo tendría efectos en las señales de expansión de generación.

Al respecto, es importante destacar que la vigencia del Plan Nacional de Desarrollo corresponde al cuatrienio del periodo presidencial, por lo que esta medida debe contener señales claras sobre el carácter temporal de la misma. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta lo analizado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-092 de 2018, en tanto que la reglamentación de la obligación establecida en el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019 debería entenderse en el ámbito de la vigencia temporal de dicha Ley.

Adicionalmente, cabe mencionar que en las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, que hacen parte de la citada Ley, se estableció que la meta trazada por el Gobierno Nacional para el año 2022 de la capacidad de generación de energía eléctrica a partir de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable es de 1500 MW.

P-007/2021 MinEnergía - Página 4 de 6

 www.andesco.org.co

Calle 93 nº 13 - 24 Piso 3, Bogotá D.C., Colombia 
 (57-1) 616 7611 · (57-1) 218 4154 
 830.023.782-1 
andesco@andesco.org.co · C.P. 110221 



Por lo anterior, respetuosamente sugerimos que, en caso de avanzar con la obligatoriedad planteada, la exigibilidad de la misma se supedite a la vigencia de la Ley 1955 de 2019, es decir sin que la misma supere el plazo que va hasta el 31 de diciembre de 2022 o al cumplimiento de la meta de 1500 MW prevista en las bases que integran dicha Ley, lo que primero ocurra. Lo anterior, siempre que se refieran a las compras de energía realizadas a partir de la entrada en vigencia de la resolución definitiva y que exista la suficiente oferta para ello.

4. Análisis de impacto normativo:

En la propuesta, vemos ausente el análisis de impacto normativo *ex ante* de la medida, en línea con las buenas prácticas de la OCDE a las que el País se ha comprometido. Si bien, el Ministerio ha avanzado en la implementación de esta buena práctica, en esta ocasión vemos que no se analizan los posibles impactos para el mercado y sus participantes. Por ejemplo, consideramos que este análisis debe contemplar, entre otros: el impacto que la medida tendría en las señales de precio para los usuarios, la justificación de porqué lo más conveniente es establecer un valor fijo del 10% en lugar de conservar el rango del 8 al 10% establecido en la Ley, y cómo se incrementan los riesgos para un comercializador de demanda no regulada que tiene ventas en horizontes de 1 a 4 años respecto a tener obligatoriamente contratos de mínimo 10 años.

5. Impacto en la competencia

Como lo hemos mencionado, obligar a la demanda a comprar energía de una fuente de generación específica puede afectar las condiciones de competencia y con ello la formación eficiente de precios para los usuarios. Por lo anterior consideramos necesario que el proyecto de norma en consulta se remita a la Superintendencia de Industria y Comercio, para el trámite de Abogacía de la Competencia, con el fin de que la misma adelante el análisis correspondiente.

Finalmente, reiteramos nuestra solicitud de preservar los esquemas de mercado y promover la competencia en el sector, garantizando una expansión eficiente y ordenada de las fuentes de generación que requiere el país; preservando la libertad económica

P-007/2021 MinEnergía - Página 5 de 6

www.andesco.org.co

Calle 93 n° 13 - 24 Piso 3, Bogotá D.C., Colombia
(57-1) 616 7611 · (57-1) 218 4154
830.023.782-1
andesco@andesco.org.co · C.R. 110221



de los agentes del sector, la voluntariedad en la toma de decisiones, en términos de gestión de riesgo, alternativas de inversión, entre otros.

Agradecemos la atención y quedamos atentos a las diferentes observaciones e inquietudes que puedan surgir con ocasión de la presente comunicación.

Cordialmente,

CAMILO SÁNCHEZ ORTEGA
Presidente

cc: Dr. Luis Alberto Rodríguez, Director, DNP
Dra. Natasha Avendaño García, Superintendente, SSPD
Dr. Miguel Lotero, Viceministro de Energía, MME
Dr. Jorge Valencia, Director Ejecutivo, CREG
Dra. Diana Díaz, Subdirectora de Minas y Energía, DNP
Dr. Diego Ossa, Superintendente Delegado Energía y Gas, SSPD
Dr. Julián Rojas, Jefe OARE, MME

P-007/2021 MinEnergía - Página 6 de 6

www.andesco.org.co

Calle 93 n° 13 - 24 Piso 3, Bogotá D.C., Colombia
(57-1) 616 7611 - (57-1) 218 4154
830.023.782-1
andesco@andesco.org.co - C.P. 110221

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

Sector: Energía

Proyecto:

Resolución

“Por la cual se reglamenta el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019”

Fecha inicio: 30/12/2020

Fecha fin: 14/01/2021

Fecha

Comentario:

Datos de contacto: Kathine Simancas Akle	Correo electrónico:	
Nombre de la empresa o interesado:	ANDESCO	

N o	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo o (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
--------	---------------------	--	----------------------

1	General	General	En primer lugar, ratificamos nuestro apoyo permanente con una mayor diversificación de la matriz de generación eléctrica y la integración de fuentes renovables no convencionales, que además de aportar a la seguridad del abastecimiento del servicio de energía eléctrica permitan a los usuarios beneficiarse de los precios competitivos con los que estas tecnologías hoy cuentan. Sin embargo, como lo hemos manifestado en ocasiones anteriores, y como se sigue evidenciando con la disminución de los costos de las tecnologías como la eólica y solar, consideramos que para ello no es necesario obligar a la demanda (los usuarios) a comprar de un tipo específico de fuente de generación. La imposición de cuotas mínimas de ciertas tecnologías resulta inconveniente para la misma demanda, ya que no garantizan, y de hecho puede afectar, la formación eficiente de precios, evitando con ello que el usuario se beneficie de la competencia que pueda existir entre los oferentes, como en un mercado. En particular, en el caso de los usuarios No Regulados, la compra obligatoria no solo contradice su definición y su régimen tarifario según la Ley 143 de 1994, si no que desvirtúa los principales preceptos de la Ley 142 de 1994, que promueve la liberalización de los mercados y la competencia entre agentes. Además, impone riesgos al comercializador que no son gestionables por el mismo y pueden afectar su competitividad en el mercado
2	General	General	Adicionalmente, consideramos que es importante tener en cuenta que las Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER) también han venido incorporándose de manera natural en el mercado, a través de iniciativas privadas, como, por ejemplo, las emprendidas por muchos de los usuarios No Regulados del país, los cuales han implementado de manera voluntaria sistemas de abastecimiento de energía a través de este tipo de recursos con la instalación de sistemas de autogeneración y generación distribuida, teniendo incluso valores superiores al 10% de la energía que consumen.



3	General	General	La ley 143 de 1994, estableció en su artículo 85° que “las decisiones de inversión en generación, interconexión, transmisión y distribución de energía eléctrica, constituyen responsabilidad de aquéllos que las acometan, quienes asumen en su integridad los riesgos inherentes a la ejecución y explotación de los proyectos”. Al respecto, observamos que la propuesta de obligar, tanto a la demanda regulada como a la no regulada de comprar energía proveniente de FNCER, traslada riesgos entre los agentes, obligando al comercializador a adquirir unos contratos que en un escenario de mercado y libre competencia probablemente no requeriría. Esto, genera una transferencia de riesgos y costos entre agentes en beneficio de unos y en detrimento de otros, lo que consideramos indeseable en un esquema de mercado como el nuestro.
4	Cumplimiento de la obligación	Artículo 6°	La propuesta indica que, para el cumplimiento de la obligación prevista en el Artículo 3 se aplicarán las disposiciones de los artículos 4,6,7,8, y 9 de la Resolución 4 0715 del 10 de septiembre de 2019. En tal sentido, los siguientes aspectos llevarían a que posiblemente solo se pueda cumplir la medida a través de las subastas que se desprenden del Decreto 0570 de 2018: - Los principios establecidos en el artículo 3° de la Resolución CREG 114 de 2018 que deben cumplir los mecanismos de comercialización de energía eléctrica que se aprueben este marco incluye, entre otros, la neutralidad; así mismo, una de las condiciones es el anonimato de la identidad de los participantes. Además, aún la Comisión no ha aprobado ningún mecanismo en el marco de esta norma. Según los análisis preliminares del mecanismo que se encuentra en consulta, lo más factible es que los contratos no sean de más de 5 años, debido al costo de las garantías, en caso de un plazo superior. - En el caso del mercado regulado, el numeral 10.4.1 de la resolución CREG 130 de 2019, dentro del procedimiento de las convocatorias, cuando se refiere a la

		evaluación de ofertas, establece expresamente que los comercializadores no podrán utilizar en la metodología de evaluación de ofertas criterios como tipo de tecnología, ubicación o clase de planta, existencia o no en respaldo físico o en contratos, entre otros. Adicionalmente, cabe mencionar que para lo que se contrate a través de las convocatorias públicas que adelantan los comercializadores para el mercado regulado, a las que se refiere esta norma, hoy contempla restricción en el traslado de costos vía tarifa, lo cual genera un desincentivo a la aplicación de este mecanismo para el cumplimiento de la medida. - En el caso del mercado no regulado, la propuesta de resolución en consulta no contempla la aplicación de contratación bilateral, que es habitual en este mercado, y es un mecanismo adicional de cobertura que tienen tanto los comercializadores como los usuarios, por lo que, en caso de avanzar con la propuesta de obligatoriedad para este mercado, consideramos necesario incluirlo dentro de las alternativas que se tendrán para el cumplimiento de la obligación. Adicionalmente, existen usuarios que por iniciativa propia han avanzado en la implementación de FNCER en sus instalaciones mediante la autogeneración, por lo que consideramos indeseable imponer una obligación que no contemple dichos avances. Por lo anterior, consideramos que antes de avanzar con la reglamentación de la obligatoriedad citada en la Ley 1955 de 2019, se brinden las herramientas y los mecanismos para que los agentes y usuarios obligados al cumplimiento de la disposición puedan gestionarla.
--	--	---

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
 Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
 Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co



5	Periodo de exigibilidad de la obligación	Artículo 5º	El artículo 5º de la propuesta contempla que la obligación será exigible anualmente a partir de 2023, y no se establece hasta cuando se aplicaría a pesar de que el artículo 296 indica que “las condiciones de inicio y vigencia de la obligación serán definidas en dicha reglamentación”. Lo anterior, considerando que la permanencia de esta medida en el tiempo tendría efectos en las señales de expansión de generación. Al respecto, es importante destacar que la vigencia del Plan Nacional de Desarrollo corresponde al cuatrienio del periodo presidencial, por lo que esta medida debe contener señales claras sobre el carácter temporal de la misma. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta lo analizado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-092 de 2018, en tanto que la reglamentación de la obligación establecida en el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019 debería entenderse en el ámbito de la vigencia temporal de dicha Ley. Adicionalmente, cabe mencionar que en las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, que hacen parte de la citada Ley, se estableció que la meta trazada por el Gobierno Nacional para el año 2022 de la capacidad de generación de energía eléctrica a partir de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable es de 1500 MW. Por lo anterior, respetuosamente sugerimos que, en caso de avanzar con la obligatoriedad planteada, la exigibilidad de la misma se supedite a la vigencia de la Ley 1955 de 2019, es decir sin que la misma supere el plazo que va hasta el 31 de diciembre de 2022 o al cumplimiento de la meta de 1500 MW prevista en las bases que integran dicha Ley, lo que primero ocurra. Lo anterior, siempre que se refieran a las compras de energía realizadas a partir de la entrada en vigencia de la resolución definitiva y que exista la suficiente oferta para ello.
---	--	-------------	---



6	General	AIN	En la propuesta, vemos ausente el análisis de impacto normativo ex ante de la medida, en línea con las buenas prácticas de la OCDE a las que el País se ha comprometido. Si bien, el Ministerio ha avanzado en la implementación de esta buena práctica, en esta ocasión vemos que no se analizan los posibles impactos para el mercado y sus participantes. Por ejemplo, consideramos que este análisis debe contemplar, entre otros: el impacto que la medida tendría en las señales de precio para los usuarios, la justificación de porqué lo más conveniente es establecer un valor fijo del 10% en lugar de conservar el rango del 8 al 10% establecido en la Ley, y cómo se incrementan los riesgos para un comercializador de demanda no regulada que tiene ventas en horizontes de 1 a 4 años respecto a tener obligatoriamente contratos de mínimo 10 años.
7	General	Impacto en la competencia	Como lo hemos mencionado, obligar a la demanda a comprar energía de una fuente de generación específica puede afectar las condiciones de competencia y con ello la formación eficiente de precios para los usuarios. Por lo anterior consideramos necesario que el proyecto de norma en consulta se remita a la Superintendencia de Industria y Comercio, para el trámite de Abogacía de la Competencia, con el fin de que la misma adelante el análisis correspondiente.
8	General	General	Finalmente, reiteramos nuestra solicitud de preservar los esquemas de mercado y promover la competencia en el sector, garantizando una expansión eficiente y ordenada de las fuentes de generación que requiere el país; preservando la libertad económica de los agentes del sector, la voluntariedad en la toma de decisiones, en términos de gestión de riesgo, alternativas de inversión, entre otros.

Comentario 11

De: Mauricio Llanos Beltran celsia.

Enviado: jueves, 14 de enero de 2021 21:52

Asunto: Comentarios Celsia proy resolucion MME reglamentacion art 296 PND 14-ene-2021.pdf

La
energía
que
quieres



Medellín, 14 de enero de 2021

Ministro
Diego Mesa Puyo
Ministerio de Minas y Energía
Bogotá, D.C.

Asunto: Comentarios de CELSIA sobre el proyecto de Resolución MME por la cual se reglamenta el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, pacto por la equidad”

Respetado Señor Ministro,

Agradecemos la publicación del proyecto de resolución en el que se presenta la propuesta para reglamentar el artículo 296 de la Ley 1955 del 2019 sobre la definición de la cantidad de energía eléctrica que se debe contratar por parte de los comercializadores con fuentes de energía renovables no convencionales – FERN, y sobre la cual presentamos nuestros comentarios a continuación.

En el marco de reglamentación de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, sugerimos que se analicen en profundidad los efectos de aplicar esquemas de compra de energía obligada para la demanda en combinación con subastas dirigidas a tecnologías específicas, en la medida que dicho esquema puede afectar la formación eficiente de precio, la revelación de los costos de los proyectos de generación y a la libre competencia en el mercado de energía.

La medida que adopte el gobierno debe tener en consideración los siguientes aspectos y hechos:

- i) Las tecnologías solar PV y eólica son suficientemente competitivas frente a las tecnologías convencionales (como se plantea en el numeral 1 del anexo de esta comunicación).
- ii) Los clientes del mercado no regulado vienen contratando suministro de energía de fuentes renovables no convencionales de manera libre y bilateral, ya sea mediante contratos de compra de energía con parques eólicos y granjas solares, o mediante la instalación de sistemas de autogeneración.
- iii) Por los dos puntos anteriores, no observamos que se requieran mecanismos dirigidos a promover la compra de energía de estas de manera obligada para incentivar a las tecnologías solar PV y eólica.
- iv) En la medida en que la adopción de mecanismos dirigidos a promover la compra de energía obligada para algunas tecnologías en particular produce efectos en la competencia en el mercado, es necesario que se presente un análisis con el que se justifique la implementación de dichas medidas.

Celsia S.A. Nit. 811.030.322-7
Carrera 43A No. 1A Sur – 143, Medellín – Colombia
Teléfono: (57 4) 3266600

www.celsia.com



En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
Calle 43 No. 57 – 31 CAN Bogotá, Colombia – Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 – Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co





La energía que quieres



- v) En cualquier caso, las medidas que adopte el Ministerio no deben originar sobre costos ni pérdidas económicas para los comercializadores que atienden clientes del mercado no regulado, al igual que los que atienden clientes del mercado regulado.
- vi) Dado que observamos que la propuesta presentada por el Ministerio puede originar riesgos para las empresas que ejercen la comercialización de energía en el mercado no regulado, como explicamos en los numerales 2 y 3 del anexo de esta comunicación, solicitamos que se revise la propuesta normativa con el fin de evitar que las empresas que ejercemos dicha actividad tengamos que asumir dichos efectos.

Sugerimos que el Ministerio contemple en la definición de esta normativa que la participación de la demanda en las subastas que convoque, a través de los comercializadores que atienden clientes tanto no regulados como regulados, sea voluntaria.

En ese mismo sentido, observamos que es necesario que el Ministerio analice la conformación de un mercado de contratación a largo plazo que incentive la concurrencia en términos competitivos de toda la demanda y de toda la oferta, es decir, de todas las tecnologías, así como de las plantas existentes y de los proyectos en desarrollo, tomando como base las condiciones contractuales y de garantías que se aplicaron en la subasta de octubre de 2019.

Consideramos que con un espacio transaccional que cumpla con dichas características el mercado contará con las condiciones para que la demanda cubra sus necesidades de energía riesgos a precios competitivos, y los proyectos en desarrollo y las plantas de generación en operación obtengan, en un entorno altamente competitivo, la remuneración que viabilice su entrada y/o permanencia en el mercado.

Señor Ministro por favor cuente con la participación propositiva de Celsia en la construcción de esta y otras iniciativas, y le agradecemos su atención a nuestros comentarios.



Mauricio Llanos B.
Vicepresidente de Asuntos Regulatorios



La energía que quieres



Comentarios de CELSIA sobre el proyecto de Resolución MME por la cual se reglamenta el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019

1. Introducción

Si bien el artículo 296 del Plan de Desarrollo busca impulsar el desarrollo de las fuentes no convencionales de energía renovable, como se observa en las gráficas 1 y 2, en los últimos años se experimentado una significativa reducción de los costos de generación con tecnologías eólica y solar PV, lo que les ha permitido alcanzar un alto nivel de competitividad en el mercado y en el año 2020 han llegado a costos nivelados inferiores a los de las tecnologías convencionales.

En dichas gráficas se observa que los precios ofertados en la segunda subasta realizada en octubre de 2019 para las tecnologías solar PV y eólica corresponden al límite inferior del rango de precios presentados por Lazard para los años 2019 y 2020 en el análisis en el que comparó resultados de subastas realizadas en diversos países en dichos años.

En segundo lugar, que esos precios, con las condiciones definidas en la subasta de octubre de 2019, son muy competitivos frente a los precios que se observan en el mercado de energía para la contratación de clientes regulados y no regulados, específicamente están en el orden de 76% y 68% de competitividad para los precios del mercado regulado, y entre 77% y 89% de los precios que se observan en el mercado no regulado.

Así mismo, durante los dos últimos años se han celebrado múltiples contratos de venta de energía por parte de varias empresas de generación entrantes al mercado colombiano y off takers, al igual que empresas que ejercen la actividad de generación, demostrando el dinamismo que tienen las negociaciones bilaterales sin que estén necesariamente soportadas por un proceso de subasta. Incluso, un desarrollado de proyectos entrante en el mercado de energía colombiano ha convocado una subasta particular por 240 GWh/año, que no ha requerido de una directriz gubernamental para su implementación.

Por otra parte, los clientes industriales, comerciales y residenciales han encontrado en la alternativa de la autogeneración una opción muy competitiva para abastecerse de energía no convencional, especialmente solar PV, a precios muy competitivos. De acuerdo con información de XM y la UPME, a la fecha, las plantas de generación y autogeneración solar en operación alcanzan 51 MW y se tienen 117 MW de este tipo de plantas en pruebas, así como cerca de 7 MW en autogeneración a pequeña escala.

La anterior evidencia hace que necesariamente se deba examinar si es necesario establecer condiciones preferenciales o a implementar medidas específicas para facilitar la instalación de capacidad de generación adicional con las tecnologías solar PV y eólica, y si dichas medidas o condiciones son eficientes para el mercado y los clientes.

En la medida que es claro que no hay evidencia sobre la existencia de barreras para que los



Unsubsidized Wind LCOE

Wind 2008 - 2020 Average Decrease: 20%

Wind 2008 - 2020 CAAGR: 17%

Wind 2010 - 2020 CAAGR: 10%

Unsubsidized Solar PV LCOE

Solar 2008 - 2020 Average Decrease: 50%

Solar 2008 - 2020 CAAGR: 18%

Solar 2010 - 2020 CAAGR: 11%

Figure 1 is a line chart titled "Number of U.S. residents aged 65 and older by country of birth, 2000-2020". The Y-axis is labeled "Number of U.S. residents aged 65 and older (millions)" and ranges from 0 to 500. The X-axis is labeled "U.S. Year" and ranges from 2000 to 2020. The chart displays five data series: U.S.-born (black line with circles), Asian (red line with triangles), European (blue line with squares), African (green line with diamonds), and Hispanic (purple line with crosses). The U.S.-born population is the largest, starting at approximately 350 million in 2000 and rising to about 450 million in 2020. The Asian population is the second largest, starting at about 100 million in 2000 and rising to about 200 million in 2020. The European population is the third largest, starting at about 50 million in 2000 and rising to about 100 million in 2020. The African and Hispanic populations are the smallest, starting at about 10 million and 20 million respectively in 2000 and rising to about 30 million and 40 million respectively in 2020. The chart also includes a legend on the right side with the following information:

Country of Birth	Number (millions)	Share (%)
U.S.-born	350	70
Asian	100	20
European	50	10
African	10	2
Hispanic	20	4





La energía que quieres



introduciría una restricción a la libertad de gestionar la compra de la energía con base en los mecanismos de mercado disponibles, con lo cual se originan riesgos en la actividad de comercialización en el mercado no regulado que pueden conllevar a que las empresas que tienen contratos ya definidos deban asumir costos en el mercado que no se presentarían si la medida de compra obligada de generación de fuentes de energía renovable no convencional no se aplicase.

2. Se propone que el cumplimiento de la meta de compra de energía de FERN C establecida en el PND sólo se pueda cumplir a través de un único mecanismo de contratación lo cual origina un riesgo de sobre instalación para el sistema y riesgos económicos para los comercializadores

Para el caso de la demanda no regulada, la propuesta limita el cumplimiento a realizar la compra exclusivamente a través de las subastas desarrolladas por el Ministerio, restringiendo las opciones para los clientes no regulados y excluyendo del cumplimiento de la meta propuesta otras opciones, entre ellas las asociadas a la contratación bilateral (permitida por ley para el mercado no regulado) y a mecanismos como Derivex.

Muchos clientes no regulados están desarrollando proyectos de autogeneración basados en FERN C que suplen el 30% o más de su consumo de energía anual, es decir, ya superan la meta del 10% que se propone, aspecto que origina efectos que es necesario tener en consideración en la expedición de esta normativa.

Bajo las reglas vigentes del mercado la competitividad de los costos de las tecnologías eólica y solar PV han facilitado la suscripción de contratos bilaterales de compra de energía entre desarrolladores y off takers, así como desarrollos particulares de autogeneración, con lo cual muchos clientes ya están cumpliendo el objetivo de contribuir a una matriz de generación diversificada y resiliente definido en el plan nacional de desarrollo sin necesidad de requerir la aplicación de mecanismos de subasta específicos para esas tecnologías.

En la medida en que los clientes ya han tomado dichas decisiones, la imposición de una obligación de compra de energía a través de la subasta que organice el Ministerio puede originar dos efectos:

- i) Un primer efecto para los comercializadores de energía que atienden a los clientes que ya han contratado suministro de energía con base en fuentes no convencionales, incluso para los próximos 7 a 15 años, en la medida que la obligación de compra de energía necesariamente se traduciría en una sobre contratación para el comercializador, con lo cual dicha empresa tendría que someterse a vender los excedentes de energía (entre 8 y 10% del consumo ya contratado) en la bolsa, con el riesgo de pérdida económica que ello conlleva.
- ii) El segundo efecto se origina para los proyectos eólicos y solares que se encuentran en desarrollo, dado que dichos proyectos se han estructurado financieramente con base en



La energía que quieres



supuestos sobre el precio futuro de la energía en la bolsa en la cual esperan vender los excedentes de generación que no consuman los clientes.

En la medida en que se obliga a los clientes que ya cuentan con contratos de compra de energía de fuentes renovables no convencionales a comprar energía adicional, necesariamente de nuevos proyectos, se origina sobre instalación en el sistema, la cual necesariamente deprime los precios de energía en la bolsa y modifica el precio esperado con el cual los proyectos esperaban complementar su remuneración a través de la venta de excedentes.

Esto modifica las condiciones esperadas por los inversionistas e induce a que los clientes no regulados y los comercializadores de mercado regulado reduzcan su nivel de contratación objetivo, con lo cual indirectamente se desincentiva el desarrollo de proyectos de generación adicionales.

Solicitamos con base en lo anterior que:

- i) Se respete, en cualquier caso, la libertad de todos los tipos de consumidores de contratar su suministro de energía libremente bajo cualquiera de los mecanismos disponibles en el mercado, y con base en ello en la verificación del cumplimiento de la normativa que se está expidiendo se tenga en cuenta la energía que ha sido adquirida por los clientes a través de contratos bilaterales o a través del desarrollo de proyectos de autogeneración con FERN.
- ii) Se revise la razonabilidad de asignar riesgos o de aplicar sanciones a los comercializadores que atienden clientes no regulados por el incumplimiento de la norma en la medida en que la ley determinó una obligación sobre aspectos que no son administrables por parte de los comercializadores, tales como el hecho de que un cliente decida no renovar o finalizar su contratación con el comercializador, o que la demanda de los clientes aumente por encima del 10% de su nivel de contratación en un año en particular.

3. La Ley del plan establece un rango entre el 8% y el 10% de la demanda de cada comercializador y en el proyecto de resolución se toma el límite superior originando riesgos para los comercializadores

La obligación de la propuesta se verificará contra la demanda comercial real mientras que los procesos de contratación y cubrimiento de la energía se dan normalmente entre 1 año y 5 años de anticipación.

Esto origina dos efectos:

- i) Muchos clientes no regulados ya están contratados para los años 2022 y 2023, incluso hasta 2025

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co



La energía que quieres



- ii) Para los comercializadores que atienden clientes en el mercado no regulado es complejo estimar la cantidad de energía que debe contratar en la subasta en la medida en que la demanda a atender en los próximos años es incierta, dada la competencia en el mercado, y la evolución de la misma demanda de los clientes, con lo cual un comercializador puede resultar sobre contratado (en el caso en el que perdió clientes) o incumpliendo la meta del 10% (en el caso en el que la demanda de los clientes que atiende haya crecido más de lo esperado).

En ese sentido sugerimos que se tome como límite para evaluar el cumplimiento de la cantidad de energía a adquirir el límite inferior establecido en la Ley 1955 de 2019 del 8%. En la medida en que el proyecto de resolución exige el 10% con base en la demanda real presentada, se origina un mayor riesgo de incumplimiento para el comercializador.

4. La propuesta regulatoria origina nuevos riesgos y los asigna a los comercializadores que atienden mercado no regulado

Los clientes no regulados son activos en su gestión de compra de energía, por lo que la tasa de abandono (o churn rate) es alta en este mercado.

La negociación con este tipo de clientes se desarrolla por lo general en plazos entre 1 y 3 años con anticipaciones de máximo 1 año, mientras que el comercializador estaría obligado a tener contratos de compra por periodos de mínimo 10 años, los cuales al ser de plantas nuevas se deben suscribir con una anticipación de mínimo 3 a 4 años para prever el tiempo suficiente de construcción. Esta condición asigna el riesgo de tener contratos de compra de energía a mayor plazo y con mayor anticipación a que los contratos de venta a clientes no regulados.

Esto sin duda afectará de mayor manera a los participantes del mercado, llevando al riesgo de reducir la oferta de comercializadores en el mercado y por lo tanto incentivando una mayor concentración en el segmento no regulado.

5. Se incentiva a cargar la obligación solo al mercado regulado

Dado que el alcance que propone la resolución obliga al comercializador a contratar el 10% de la demanda del total de usuarios atendidos (regulados y no regulados), implicaría que el comercializador incluso tenga la potestad de cargar a los usuarios regulados el total de la obligación adquirida, dejando por fuera la demanda no regulada.

Esto representa una desventaja competitiva respecto a comercializadores que atienden solo demanda no regulada o su demanda regulada es baja. Esta obligación representaría una desventaja para comercializadores que atienden principalmente demanda no regulada respecto a comercializadores que puedan trasladar la obligación a su demanda regulada, así como una eventual afectación a la demanda regulada que tiene que asumir mayores porcentajes de contratación de este tipo.

Comentario 12

De: Loana Giraldo Silva **ENERCO S.A. E.S.P.**

Enviado: viernes, 15 de enero de 2021 17:11

Asunto: comentarios reglamento Art 296 ley 1955

Matriz de comentarios Proyecto Agenda Regulatoria 2020

Referente del Acto Administrativo	Tema	PARTE INTERESADA	Justificación / Comentario	Comentario / respuesta MME
Por la cual se reglamenta el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019”	Publicación de borradores para consulta pública y observaciones de ciudadanos interesados	ENERCO S.A. E.S.P	Consideramos que las compras para el mercado no regulado se les debe dar la libertad de comprar por el mecanismo de bilateralidad, como se hace hoy, dado que las negociaciones entre las partes, Comercializador - cliente final, son libres y a precios diferentes para cada cliente según las condiciones particulares de consumos, servicios. etc.	

Por la cual se reglamenta el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019”	Publicación de borradores para consulta pública y observaciones de ciudadanos interesados	ENERCO S.A. E.S.P	Tener presente el desfase de tiempo para las empresas en crecimiento y la revisión de la SSPD. Resulta que cuando se aplicó el mecanismo complementario, se calculó el 10% sobre la demanda de ese momento. Cuando los proyectos asignados empiecen a funcionar la demanda ha subido porque es una empresa en crecimiento, cuando la superintendencia vaya a revisar, debe tomar la demanda de la fecha en que se llevó a cabo la subasta y no la demanda a la hora de iniciar los despacho de los proyectos
---	--	---------------------------------	---

Los cometarios se enviaron a la Dirección de Energía Eléctrica, área de su competencia, para ser tenido en cuenta a la hora de expedir el Acto Administrativo.

Atentamente,



Luisa Fernanda Hurtado Bernal
Coordinadora Grupo de Gestión de la información y Servicio al Ciudadano

Proyectó: Martha Isabel Jaime Galvis
Revisó y Aprobó: Luisa Fernanda Hurtado Bernal